

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante, "Banco Central"), en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, "Consejo"); y Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la Primera Resolución, R-CNMV-2019-19-MV, adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019):

"PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). R-CNMV-2019-19-MV

REFERENCIA: Autorización para realizar publicación del proyecto preliminar de Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para fines de consulta pública de los sectores interesados.

RESULTA:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Reglamento Interno del Consejo"), adoptado por dicho organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); el señor Superintendente del Mercado de Valores solicitó autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "el Consejo"), para realizar la publicación del proyecto de Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, para fines de consulta pública de los sectores interesados (en lo adelante "el proyecto de Reglamento").





Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, reunido válidamente de manera extraordinaria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 1. Que el literal 5 del artículo 13, de la Ley núm. 249-17 confiere al Consejo, como órgano superior de la Superintendencia, la atribución de "(d)ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley".
- 2. Que el artículo 25 de la mencionada Ley núm. 249-17, dispone que "(e)l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley."
- 3. Que el proyecto tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento, exclusión y liquidación de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
- **4.** Que el párrafo I, del artículo 25 de la Ley núm. 249-17, establece que "(e)n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes".
- 5. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), establece en su artículo 30 los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".
- 6. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios

Página 2 de 82





del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: "(...) 2. Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos."

- 7. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".
- 8. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), el Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos,







instituciones y entidades descriptas en esta ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: "(...) a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad".

- 9. Que los artículos 48, 49 y 50 del referido reglamento de la Ley núm. 200-04, disponen que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar a consulta pública, mediante la publicación simultánea en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo, en un medio impreso de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión y en el portal de internet de la entidad de un aviso, en el que se invite a todos los sectores interesados, para que estos en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de publicación, presenten sus observaciones y opiniones respecto del proyecto.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 200-04, la entidad deberá prever en su portal de internet un lugar específico para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la entidad.
- 11. Que del artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-06-MV, dictado mediante a la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) establece que "(l)a preparación de los borradores y la colocación en consulta púbica previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores".
- 12. Que el Consejo Nacional del Mercado de Valores es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser aprobado favorablemente, para su publicación a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.

Vistos:





- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- **b.** La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-06-MV, dictado mediante a la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: AUTORIZAR al Superintendente del Mercado de Valores a efectuar la publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, para fines de consulta de los sectores

Página 5 de 82



interesados, del proyecto de Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, cuyo texto se transcribe a continuación:

"REFERENCIA: REGLAMENTO DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN.

VISTA: La Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, (en lo adelante Ley No. 249-17) promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 13, numeral 5), el cual establece que el Consejo Nacional del Mercado de Valores tendrá la facultad para dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la Ley;

El artículo 25, el cual establece que el Consejo Nacional del Mercado de Valores es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores, correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias, para el ejercicio de su potestad de auto organización interna;

El Título V sobre fondos de inversión y sus sociedades administradoras.

El Transitorio Tercero, numeral 10, que establece que el Consejo Nacional del Mercado de Valores deberá completar la emisión del Reglamento para establecer y operar Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada en fecha veinticcho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece

Página 6 de 82



(2013).

VISTA: La Ley No. 155-17, Contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, promulgada en fecha primero (1ero.) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

VISTO: Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicana, promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2018-12-MV de fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

VISTO: Reglamento de Gobierno Corporativo promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2019- 11-MV de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019) del Consejo Nacional del Mercado de Valores

VISTOS: Los principios establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

VISTAS: Las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF).

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 13 de la Ley No. 249-17, el Consejo Nacional del Mercado de Valores es el órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control, al cual corresponde, entre otros aspectos, formular las políticas para el mercado de valores y dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de la Ley núm. 249-17 se cuenta el crecimiento sostenible del Mercado de Valores, lo que supone para el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ejercicio de sus competencias, una mayor responsabilidad en la mejora del marco jurídico vigente y la puesta en marcha de los mecanismos que la Ley núm. 249-17 ha puesto a su cargo para velar por el correcto desenvolvimiento del mercado.





CONSIDERANDO: Que con la entrada en vigencia de la Ley No. 249-17, el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores llevaron a cabo una revisión íntegra de las disposiciones vinculadas a los participantes del mercado.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los Artículos 13 y 25 de la Ley No. 249-17 dispone lo siguiente:

1. Aprobar y poner en vigencia el:

REGLAMENTO DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento, exclusión y liquidación de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento y liquidación de los diferentes fondos de inversión.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las sociedades anónimas que deseen operar como sociedad administradora de fondos de inversión regulados por la Ley No. 249-17, los fondos por ellas administrados y todo aquel que participe en la promoción, colocación y distribución de cuotas de esos fondos.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Administrador del Fondo de Inversión (en lo adelante, el "Administrador"). Ejecutivo de la sociedad administradora, facultado por ésta para llevar a cabo las actividades de inversión en el marco de lo establecido en la legislación vigente.
- 2) Administración de fondo de inversión. Servicio financiero provisto por las sociedades







administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley y el presente Reglamento.

- 3) Benchmark o indicador comparativo de rendimiento. Indicador seleccionado de fuentes verificables como referencia para valorar la eficiencia en la gestión de un portafolio de inversión de un fondo de inversión. Estos indicadores deberán tener relación con la política y el portafolio de inversión del respectivo fondo de inversión; y encontrarse detallados en su reglamento interno.
- 4) **Certificado de suscripción o rescate de cuotas.** Comprobante o recibo no transable que acredita la suscripción o el rescate de cuotas según corresponda, realizado por un aportante de un fondo de inversión abierto.
- 5) **Comisiones**. Porcentaje o monto fijo que percibe la sociedad administradora o el fondo de inversión de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento y el reglamento interno.
- 6) Comisión por administración. Porcentaje o monto fijo que cobra la sociedad administradora con cargo al fondo de inversión, por su labor de administración y los servicios financieros que provee a los fondos de inversión.
- 7) Comisión por éxito o desempeño. Remuneración de la sociedad administradora en función del servicio financiero provisto, aplicada como un porcentaje sobre el excedente en caso de que la tasa de rendimiento del fondo supere el benchmark o indicador comparativo de rendimiento establecido, en los términos y periodicidad determinados en su reglamento interno.
- 8) Comisión por rescate anticipado. Porcentaje de cobro realizado por la sociedad administradora a favor del fondo de inversión sobre un determinado rescate de cuotas de un fondo de inversión abierto en caso de que dicho rescate sea solicitado y realizado antes del tiempo mínimo de permanencia determinado en el reglamento interno del fondo de inversión abierto.
- 9) Compra de cuotas. Operación mediante la cual se adquieren cuotas de un fondo de inversión cerrado mediante aportes de dinero, en el mercado primario o secundario, a través







de un intermediario de valores.

- 10) Contrato de participación o de suscripción de cuotas de los fondos abiertos (en lo adelante "contrato de suscripción"). Contrato cuyo objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas en el reglamento interno.
- 11) Cuota de participación o cuotas. Cada una de las partes alícuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión abierto o un fondo de inversión cerrado, que expresa los aportes realizados por un aportante y que otorga a éste último, derechos sobre el patrimonio del mismo.
- 12) **Fondos de inversión cotizados.** Fondo de inversión abierto cuyo portfolio de inversiones está constituido por instrumentos, de renta variable o renta fija, en proporciones tales que permiten replicar un determinado índice bursátil u otro indicador de referencia verificable, en que las cuotas de participación emitidas son negociables y transables en un mecanismo centralizado de valores aprobado por la Superintendencia.
- 13) Folleto informativo resumido. Documento con la información actualizada más relevante sobre las características de los fondos y las cuotas de participación ofrecidos, proporcionado a los inversionistas potenciales y a los aportantes de los fondos.
- 14) Ley. Ley No. 249-17 del Mercado de Valores.
- 15) Portafolio de inversión (en lo adelante, "portafolio"). Conjunto de valores, bienes y demás activos permitidos por la Ley y el presente Reglamento, adquiridos con los recursos de los fondos de inversión.
- 16) Promotor de inversión. Es la persona física o jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar las actividades de promoción de los fondos de inversión abiertos.
- 17) Reglamento interno del fondo o reglamento interno. Norma interna elaborada por la sociedad administradora para establecer las características y las reglas de administración de cada fondo de inversión, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- 18) Rescate de cuotas. Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un

Página 10 de 82



fondo abierto, a través de la redención de cuotas que ejecuta la sociedad administradora.

- 19) Suscripción de cuotas. Operación mediante la cual se adquieren cuotas de participación de un fondo abierto, mediante aportes de dinero a través de las cuentas bancarias abiertas a nombre de cada fondo.
- 20) **Tramos.** Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por tramos cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante las cuales se emiten valores de una emisión.
- 21) Unidad de Creación. Cantidad mínima de cuotas del Fondo Cotizado expresada como el equivalente en dinero de una selección de instrumentos, determinada y divulgada por la sociedad administradora, que permiten efectuar aportes o rescates en los términos que establezca el reglamento interno. La cantidad mínima de unidades de creación determinada para efectos de recibir aportes podrá diferir de aquella determinada para liquidar rescates en atención a las condiciones imperantes en el mercado y con el objetivo de aumentar la liquidez del mercado primario en el mejor interés de los aportantes.
- 22) **Venta de cuotas**. Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un fondo cerrado o de un fondo cotizado a través del mercado secundario.

TÍTULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica, autorización de inscripción y funcionamiento

- **Artículo 4.** Naturaleza Jurídica. Conforme a lo establecido por el artículo 118 de la Ley No. 249-17, la entidad que desee operar como sociedad administradora de fondos de inversión deberá constituirse como sociedad anónima de objeto único y exclusivo.
- Artículo 5. Denominación y actividad. Una vez autorizada por la Superintendencia la denominación social de la sociedad administradora incluirá de forma obligatoria la mención de la expresión "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión". Dicha denominación es exclusiva de las sociedades administradoras autorizadas e inscritas en el Registro, no pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro utilizarla ni ninguna otra



Página 11 de 82



denominación, siglas o abreviaturas similares que pudieran inducir a error, equívoco o confusión al público.

Artículo 6. Proceso de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro. La solicitud tramitada ante la Superintendencia para inscribirse en el Registro por las personas jurídicas que deseen fungir como sociedad administradora de fondos de inversión, se desarrollará en dos (2) fases.

- 1) Primera fase, verificación y cumplimiento de los requisitos de inscripción y ausencia de inhabilidades.
- 2) Segunda fase, evaluación de la capacidad operativa, inspección previa y autorización de operaciones.

Párrafo. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la primera fase, la Superintendencia certificará tal circunstancia, comunicándoselo a la Sociedad solicitante, quien deberá solicitar la autorización para completar el registro dentro del plazo establecido en el artículo 9 (*Plazos para la evaluación de los documentos primera fase*) del presente Reglamento.

Artículo 7. Formalidades de la presentación de la solicitud. La solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad administradora deberá hacerse mediante formulario disponible en la Superintendencia y en su página web y la documentación deberá ser presentada en un ejemplar original y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes de acuerdo al Reglamento de tarifas por concepto de regulación y por los servicios de la superintendencia del mercado de valores (en lo adelante, "Reglamento de Tarifas"), y adjuntar como constancia de pago una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia que emite la entidad de intermediación financiera.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país







de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo III. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento original.

Párrafo IV. Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas la Superintendencia notificará al solicitante, quien contará con un plazo de quince (15) días hábiles para completar la información faltante. En caso de que el expediente no sea completado en el plazo indicado, la Superintendencia procederá a devolverlo al solicitante, quien podrá presentar una nueva solicitud debiendo pagar la correspondiente cuota por depósito de documentos.

Artículo 8. Documentación legal básica requerida a las sociedades en la primera fase. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 120 de la Ley, la sociedad, representada por los representantes legales o apoderados generales o especiales constituidos para tales efectos de la sociedad administradora, deberá contener una relación de los documentos que la respalda así como detallar las informaciones siguientes:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- 2) Copia de los Estatutos Sociales, en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en los cuales se verifique:
 - a) Que el capital social se corresponde con el mínimo fijado por la Ley;
 - b) Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley;
 - c) Que el ejercicio social inicia el primero (1) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
- 3) Copia del Certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado.
- 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro, y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos.
- 5) Lista de accionistas de la sociedad que posean directa o indirectamente un diez por ciento







(10%) o más de control accionario con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad y electoral o pasaporte vigente en caso de extranjeros;
 y,
- b) En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.
- 6) Composición del consejo de administración y gerencia, incluyendo número de cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio, así como la posición o cargo que ocupan en otras entidades o gremios, si aplica.
- 7) Copia del Acta de la Asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración, certificada por el secretario y presidente de la entidad y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- 8) Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración, declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley.
- 9) Certificación del presidente y secretario de la sociedad en la que se haga constar la relación de las sociedades o entidades con quien la sociedad solicitante tiene vinculaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde.
- 10) Original del Acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del Consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Página 14 de 82





Artículo 9. Plazos para la evaluación de los documentos primera fase. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en este Reglamento de manera completa, dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para aprobar la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada a la sociedad mediante envío de la copia certificada de la Resolución de la Superintendencia correspondiente.

Párrafo I. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a veinte (20) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si la sociedad administradora desea nuevamente procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá depositar en la Superintendencia la documentación correspondiente y pagar la cuota por concepto de depósito de documentos, la cual tendrá un cargo adicional de sesenta por ciento (60%) sobre la tarifa original.

Artículo 10. Requisitos para la autorización de funcionamiento, segunda fase. Cuando la Superintendencia notifique mediante comunicación escrita que ha completado satisfactoriamente la primera fase del proceso, la sociedad dispondrá de un plazo de seis (6) meses improrrogables para proceder a depositar las informaciones y documentaciones correspondiente a la segunda fase establecidas en el artículo 11 (Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa de las sociedades administradoras) del presente Reglamento, contados a partir del acuse de recibo de la copia certificada de la Resolución a que hace mención el artículo 9 (Plazos para la evaluación de los documentos primera fase) de este Reglamento.

Página 15 de 82



Artículo 11. Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa de las sociedades administradoras. La documentación requerida que respalda la solicitud para completar el registro e iniciar operaciones, correspondiente a la segunda fase de inscripción, es la siguiente:

- 1) Plan de Negocios, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 12 (*Contenido Mínimo del Plan de Negocios*) de este Reglamento.
- 2) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad administradora, así como indicar en todas las posiciones que, en caso de vacaciones, renuncia o sustitución de una persona, cuál será la persona que dentro de la sociedad realizará esa función durante su ausencia, tomando en consideración que las funciones que ejerce dicho personal no presente inhabilidad o conflicto de interés entre ambas posiciones, el cual debe estar acorde con las Normas Internas de Conducta y las disposiciones emitidas por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.
- 3) Borrador de reglamento de funcionamiento del Comité de Inversiones de la sociedad administradora, el cual deberá contemplar que las actas de las reuniones del comité de inversiones deberán estar suscritas por los miembros presentes y serán llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la Ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad, el cual deberá encontrarse en el domicilio social de la sociedad administradora y estar en todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.
- 4) Manual de Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora, el cual deberá contemplar de forma enunciativa y no limitativa, reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada; manejo del conflicto de interés; mecanismos de información sobre las operaciones en el mercado de valores realizadas por los empleados de la sociedad; régimen interno de sanciones; entre otros.
- 5) Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno que describan los

Página 16 de 82





principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Las políticas y los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de la administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden las operaciones, el personal responsable de su ejecución, así como las firmas que den validez a esas operaciones y contener los flujogramas.
- b) Cuando la sociedad administradora contemple administrar más de un fondo de inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo administrado, deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones, para evitar conflictos entre los fondos. Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
- c) Relación entre las áreas de la sociedad administradora, si corresponde, el grupo financiero o económico al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada o confidencial, así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
- d) Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora.
- e) Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
- f) Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativo u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los fondos de inversión.
- g) Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos que administre.
- h) Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
- 6) Manual de Prevención de Lavado de Activos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realice, el cual deberá hacer referencia a la política de "conozca a su cliente", que incluya un modelo de la declaración de los aportantes sobre el origen lícito de los recursos con los que se adquiere las cuotas de participación del fondo abierto, en caso de que la sociedad



Página 17 de 82





administradora suscriba directamente.

- 7) Copia de título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la sociedad administradora y la persona física o jurídica propietaria del inmueble donde operan las oficinas de la sociedad.
- 8) Documentación e informaciones tecnológicas; presentar como mínimo:
 - a) Listado y soporte de adquisición o arrendamiento de los equipos tecnológicos, así como la documentación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información y de los diferentes procesos que se llevaran a cabo a través de estos equipos tecnológicos.
 - b) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, el cual será realizado bajo las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF).
 - c) Notificación del contrato de adquisición o arrendamiento del Sistema de Contabilidad y Registro, en el cual se llevará la contabilidad de la sociedad administradora y de los fondos de inversión, así como los listados y evidencia de adquisición o arrendamiento de los sistemas y licencias.
 - d) Diagrama de la Plataforma tecnológica.
 - e) Plan de Administración de Problemas y Plan de Continuidad.
 - f) Matriz de roles de usuarios.
 - g) Política de almacenamiento interno y externo de los respaldos de datos (Backups), que contenga como mínimo, la periodicidad, custodia, bitácoras y verificación de los datos respaldados.
 - h) Política sobre los procedimientos de la seguridad de la información.
- 9) Copia de los contratos que suscriba la sociedad administradora con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas como la de custodia, informática, auditoría externa y otros similares. Las entidades que ofrezcan estos servicios deberán cumplir con los estándares mínimos en seguridad de la información.
- 10) Otros que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá remitir los manuales indicados del presente artículo, con fines de que reposen en el Registro, los mismos son de cumplimiento obligatorio por parte de





la sociedad, y la Superintendencia, luego de recibida la información suministrada por la sociedad administradora, podrá formular recomendaciones, modificaciones, solicitar información adicional, o imponer controles de riesgo y otras condiciones y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Párrafo II. La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir cualquier antecedente adicional con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud y verificar la validez de la información proporcionada.

Artículo 12. Contenido Mínimo del Plan de Negocios. Las disposiciones mínimas, de manera enunciativa y no limitativa, que deberá contener el plan de negocios son las siguientes:

- 1) Resumen Ejecutivo. Es la presentación de la idea en un breve análisis de los aspectos más importantes del proyecto. En un máximo de tres (3) o cuatro (4) páginas debe contener los siguientes aspectos fundamentales:
 - a) Expresar de qué se trata el negocio y quiénes son sus impulsores, así como los conocimientos que tienen sobre el negocio a desarrollar.
 - b) Identificar los puntos y conceptos claves del desarrollo del negocio.
 - i. Público al que va dirigido.
 - ii. Valor del servicio o producto para ese público.
 - iii. Tamaño del mercado y crecimiento esperado.
 - c) Realizar un estudio de factibilidad.
 - i. Inversión necesaria.
 - ii. A partir de qué año se estima que se recupera la inversión.
 - iii. Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio.
 - iv. Objetivos a mediano/largo plazo.
 - v. Identificar quien lo realizó y sobre qué base se realiza.
- 2) Descripción del mercado.
 - a) Situación del entorno económico.
 - i. Descripción del mercado potencial.

Página 19 de 82





- ii. Tamaño del mercado (volumen de ventas, rentabilidad).
- iii. Grado de consolidación del sector.
- iv. Factores claves de éxito de este mercado.
- v. Barreras de entrada y salida.
- vi. Evolución y crecimiento (ritmo de crecimiento histórico y futuro).
- vii. Tendencias.
- viii. Fortalezas y Debilidades, Oportunidades y Amenazas que presenta el entorno (FODA).
- ix. Segmentación de los clientes en base a criterios objetivos.
- x. Tamaño de mercado para el/los segmentos de clientes.
- xi. Proyección a 5 años de la entidad, en base a su posicionamiento en el mercado, y crecimiento financiero.
- xii. Segmento al cual se dirige el negocio.
- b) Competencia
 - i. Competidores existentes.
- ii. Comparación de los competidores con el negocio con base a: volumen de ventas o de negocio, precios, crecimiento, cuota de mercado, posicionamiento, líneas de producto o servicios, segmentación de clientes, canales de distribución.
- iii. Estrategias de los competidores: público objetivo, estrategias de mercadeo.
- iv. Ventaja competitiva respecto a los competidores.
- v. Potencial reacción de competidores ante el lanzamiento del nuevo negocio.
- 3) Definición de los servicios o productos.
 - a) Descripción de los servicios o productos a ofrecer.
 - b) Políticas de los servicios o productos.
 - c) Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios o productos.

Página 20 de 82





- 4) Estrategia de Mercadeo y Promoción.
 - a) Descripción de las características distintivas del servicio o producto respecto al mercado: percepción distintiva o única del cliente.
 - b) Diferenciación: como se espera mantener en el tiempo dicho, la preferencia del cliente.
 - c) Principales medios utilizados para la comunicación.
 - d) Principales tácticas para alcanzar los clientes.
 - e) Interlocutores o proveedores de servicio o producto con los que se pretende trabajar: empresas de publicidad, empresas de venta de banners
- 5) Plan de implementación.
 - a) Calendario de implementación: principales actividades necesarias para poner en marcha el negocio.
 - b) Principales hechos: momento de alcanzarlos.
 - c) Calidad: cómo se mantendrán estables las características y atributos de los servicios o productos a ofrecer.
 - d) Principales interconexiones entre los distintos grupos de trabajo (mercadeo, operaciones).
 - e) Dificultades y riesgos en la implementación, así como su impacto financiero.
- 6) Organización y personal.
 - a) Equipo directivo
 - i. Planteamiento de la visión y las capacidades.
 - ii. Miembros y perfil del equipo: experiencia profesional.
 - iii. Definir misión/objetivos que persigue el equipo directivo al montar el negocio: cuál es su verdadera motivación.
 - iv. Roles del equipo directivo frente a las estrategias o retos de la sociedad.
 - v. Tiempo de dedicación al negocio.







- vi. Prever planes de contratación.
- b) Organigrama
- i. Determinar cuál es el sistema de delegación que se establece.
- ii. El diseño organizativo ha de permitir la flexibilidad de la empresa, adaptable a nuevas circunstancias e imprevistos que puedan presentarse.
- c) Descripción de la empresa o negocio.

i.Equipos.

ii.Distribución de planta. (incluir un plano).

iii.Organización institucional.

7) Estudio de factibilidad, por un período mínimo de cinco (5) años:

- a) Inversión necesaria.
- b) A partir de qué año se estima que se recupera la inversión.
- c) Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio.

Párrafo I. El plan de negocios debe estar conforme a lo previsto en el Manual de Políticas y Procedimientos, el Manual de Organización y Funciones o en el Manual Administrativo y Organigrama de la sociedad administradora, según corresponda.

Párrafo II. La entidad indicará la infraestructura operativa, de personal, y de sistemas que dispone para llevar a cabo su plan de negocios, identificando los cambios claves operativos previstos, ya sean de crecimiento o de reducción, así como de los riesgos de implementación y su impacto financiero.

Párrafo III. El plan de negocios será tratado como documento confidencial y no está sujeto a publicación en el Registro del Mercado de Valores.

Párrafo IV. Las sociedades administradoras deberán informar en todo momento a la Superintendencia de las actividades y servicios que prestan y el alcance de los mismos y, si éstos no se ajustan a lo declarado en el plan de negocios, deberán formular las modificaciones que correspondan.





Párrafo V. La Superintendencia podrá solicitar al interesado ampliar o especificar con mayor detalle el contenido requerido de este plan, a través de guías o instructivos que al efecto dicte, así como solicitar información adicional respecto a aspectos específicos de dicho plan.

Párrafo VI. Toda modificación al plan de negocios deberá ser remitida a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 13. Plazos para la evaluación de los documentos y antecedentes segunda fase. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en este Reglamento de manera completa, dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para aprobar la solicitud.

Artículo 14. Formalidad de la presentación de la solicitud. Toda solicitud deberá realizarse mediante formulario disponible en la Superintendencia del Mercado de Valores y en su página web y de la documentación que se establece en el artículo 11 (*Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa de las sociedades administradoras*) de este Reglamento.

Párrafo I. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes por concepto de depósitos de documentos en el Registro del Mercado de Valores de acuerdo al Reglamento de Tarifas, y adjuntar como constancia de pago una copia del respectivo comprobante de depósito o de transferencia que emite la entidad de intermediación financiera.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas la Superintendencia notificará al solicitante, quien contará con un plazo de quince (15) días hábiles para completar la información faltante. En caso de que el expediente no sea completado en el plazo indicado, la Superintendencia procederá a devolverlo al solicitante, quien podrá presentar una nueva solicitud debiendo pagar la correspondiente cuota por depósito de documentos.

Párrafo III. Si durante la evaluación de la solicitud la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes,

Página 23 de 82





podrá, mediante acto debidamente motivado, rechazar la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente Reglamento, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 15. Inspección previa a la autorización de funcionamiento en el Registro. Mediante inspección previa al pronunciamiento sobre la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará la estructura tecnológica, contable, operativa, la separación física y funcional, así como otras señaladas en el presente Reglamento, que requiera la sociedad solicitante para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad.

Párrafo. Dicha inspección se realizará previo al vencimiento del plazo otorgado en la autorización para el inicio de operaciones.

Artículo 16. Certificado de autorización. Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Superintendencia emitirá la resolución donde se autoriza el funcionamiento de la entidad y la inscripción en el Registro y, luego de efectuar los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará el número de registro otorgado al solicitante.

CAPÍTULO II Estructura organizativa y funcional

Artículo 17. Estructura organizativa y funcional. La estructura organizativa y funcional básica de las sociedades administradoras deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley No. 249-17, Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), el Reglamento de Gobierno Corporativo promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2019-11-MV de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019) del Consejo Nacional del Mercado de Valores, , Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicana, promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2018-12-MV de fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) del Consejo Nacional del Mercado

Página 24 de 82





de Valores, y cualquier normativa correspondiente. Adicionalmente, toda sociedad administradora deberá tener dentro de su estructura administrativa al menos una persona física que cumpla las funciones de administrador de fondos, un comité de inversiones, un comité de gestión de riesgos y un ejecutivo de control interno.

Párrafo. Para el caso de las sociedades administradoras que operen fondos abiertos también deberán disponer de al menos un promotor de fondos de inversión.

Artículo 18. Tamaño significativo. La Superintendencia podrá requerir se adopten las medidas para fortalecer la estructura organizativa y funcional de la sociedad administradora en cuanto haya alcanzado un tamaño significativo que haga necesario aumentar las capacidades y recursos de las unidades responsables de gestión de riesgos y control interno.

Párrafo. Se entenderá que la sociedad administradora ha alcanzado un tamaño significativo cuando gestione más de diez (10) fondos o un monto total de activos administrados superior a los cinco mil millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000,000.00) o el equivalente en la moneda funcional que se emita.

Artículo 19. Responsabilidades de las sociedades administradoras. De conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la Ley, la sociedad administradora podrá celebrar contratos de servicios para la ejecución de determinados actos o negocios que le permita contar con el soporte de otras personas físicas o jurídicas en las áreas administrativas, de custodia, de informática, promoción y colocación de cuotas u otras áreas similares, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia copia de los referidos contratos, en los que deberá incluirse una cláusula de confidencialidad respecto de la información sensible a la que puedan tener acceso las personas contratadas como consecuencia de la suscripción de dichos contratos.

Párrafo I: En ningún caso la sociedad administradora podrá contratar servicios externos para cubrir las funciones del Administrador de fondos de inversión, del Comité de Inversiones, el ejecutivo de control interno o cualquier otra función relativa al proceso de inversión de los fondos.

Párrafo II: La sociedad deberá proporcionar a los fondos de inversión información relativa a la cobranza de sus ingresos, el pago de sus gastos, el vector de precio para valorar los instrumentos financieros, según corresponda, la presentación de informes periódicos que demuestre el estado y comportamiento actual, así como, cualquier otra información que sea inherente a su rol propio de administrador de fondos de inversión.

Página 25 de 82



Artículo 20. Administrador de fondos. Las personas físicas que desempeñen la función de administrador de fondos para la sociedad administradora deberán contar con conocimientos y experiencia verificables en las áreas relacionadas a los activos en los cuales el fondo, para el cual tales personas ejercen dicha función, desee invertir

Párrafo I. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional, quienes se desempeñen como administrador de fondos deberán:

- 1) Contar con una certificación de aprobación de un examen para administradores de fondos de inversión impartido por un centro de educación superior nacional, reconocido por la autoridad competente, con especialidades en el sector financiero el cual debe haber sido aprobado dentro de los ocho (8) años previos a la contratación o contar con alguna de las siguientes acreditaciones: Chartered Financial Analyst (CFA), Certified Financial Risk Manager (FRM), General Securities Representative Exam (GSRE o Series 7 Exam), u otra certificación de similares características que la Superintendencia reconozca mediante Norma Técnica u Operativa; y,
- 2) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de tercero.

Párrafo II. El administrador de fondos de inversión no podrá tener participación alguna en los procedimientos de valoración, contabilización, transferencia, custodia de los activos de los fondos, promoción y comercialización de las cuotas de los fondos de inversión. Sin embargo, puede realizar presentacior es explicativas a los aportantes o potenciales aportantes sobre la estrategia del fondo que administra y su política de inversión.

Artículo 21. Designación del administrador. El consejo de administración de la sociedad administradora será el responsable de la designación y remoción del o los administradores de fondos de inversión.

Párrafo I. No podrá ser designado como administrador de fondos de inversión, ni desempeñar sus funciones, el ejecutivo de control interno, ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente general de la sociedad administradora, o su equivalente.

Párrafo II. La remoción o renuncia del administrador de fondos de inversión deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante, así como

Página 26 de 82



informar de manera inmediata el nombramiento del nuevo administrador, mediante hecho relevante debiendo además remitir los requisitos para la evaluación y autorización del administrador de fondos.

Párrafo III. Si al momento de la comunicación del hecho relevante la sociedad no ha nombrado al nuevo administrador de fondos, en el comunicado se deben indicar los mecanismos temporales que ha aprobado el comité de inversiones para continuar con la ejecución de las actividades de inversión del fondo correspondiente hasta que se lleve a cabo la contratación del nuevo administrador.

Párrafo IV. En caso de renuncia o remoción del administrador de fondos de inversión, se podrá designar temporalmente un suplente que cumpla con los requisitos de designación de este Reglamento para dicha posición y cuyas funciones no generen conflictos de interés. Dicha suplencia no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la fecha efectiva de renuncia o remoción del administrador del fondo de inversión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período por la Superintendencia por única vez, previa solicitud motivada de la Sociedad. En el caso del suplente temporal, no aplica el requisito de certificación contemplado en el artículo anterior.

Artículo 22. Funciones del administrador. El administrador de fondos está facultado por la sociedad administradora para ejecutar las actividades de inversión en el marco de este Reglamento, de los estatutos sociales de la sociedad y del reglamento interno del respectivo fondo de inversión. Podrá existir un administrador de fondos por cada fondo administrado o un mismo administrador para más de un fondo, sujeto a las normas que al respecto establezca la Superintendencia.

Párrafo El administrador del fondo de inversión tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar adecuadamente las políticas de inversión del fondo de inversión.
- b) Cumplir las determinaciones del comité de inversiones.
- c) Proponer al comité de inversiones, modificaciones a las políticas de inversión del fondo de inversión.
- d) Evaluar y efectuar seguimientos a los activos propiedad del fondo.

FON



- e) Elaborar un reporte al comité de inversiones que describa la gestión realizada, conforme la periodicidad con la que se reúna el comité.
- f) Todas las funciones relacionadas con la inversión de los recursos del fondo de inversión.

Artículo 23. Comité de inversiones. El comité de inversiones será el responsable de establecer las estrategias y lineamientos de inversión de cada fondo de inversión administrado, así como las políticas, procedimientos y controles que cada administrador de fondos deberá cumplir en relación con las decisiones de inversión de los recursos de los fondos. Además, será el responsable de monitorear las condiciones del mercado.

Párrafo I. Este comité de inversiones deberá estar integrado por un número impar de miembros con derecho a voto, no menor de tres (3) personas físicas, designados por el consejo de administración, quienes deberán acreditar su experiencia en el sector financiero, mercado de valores, de administración de carteras o de administración de recursos de terceros, o en áreas afines al tipo de fondo que administren. El o los administradores de los fondos de inversión que administre la sociedad administradora serán miembros del respectivo Comité de Inversiones, con carácter obligatorio y participarán con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo II. El Comité de Inversiones deberá contener al menos un miembro con experiencia verificable en la evaluación y seguimiento de las áreas económicas o actividades relacionadas a los activos en los cuales el fondo desee invertir.

Párrafo III. En casos, en los que se requieran conocimientos y criterios especializados, el comité de inversiones podrá requerir la opinión fundamentada de profesionales especializados en los asuntos que así se requiera y que sean objeto de conocimiento del comité de inversiones, estos invitados participarán en las reuniones del Comité con voz, pero sin voto.

Párrafo IV. La sociedad administradora podrá constituir un indeterminado número de comités de inversión, dependiendo de la naturaleza del fondo y la cantidad de fondos administrados.

Artículo 24. Comité de gestión de riesgos. El comité de gestión de riesgos será el responsable de evaluar y proponer al consejo de administración, las políticas y procedimientos de gestión de riesgos que permitan a la sociedad administradora preservar una adecuada estabilidad financiera y cumplir con las obligaciones que contraiga, actuar siempre en el mejor interés de cada fondo, enmarcarse dentro de las políticas y disposiciones establecidas en el reglamento interno de cada

Página 28 de 82





fondo, y resguardar debidamente los activos de propiedad de esos fondos. Lo anterior es sin perjuicio de las otras funciones que se determinen en el Reglamento de Gestión de Riesgos que contempla la Ley.

Artículo 25. Ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno es el responsable de verificar que quienes desempeñan funciones para la sociedad administradora implementen y ejecuten las políticas, procedimientos y controles internos aprobados por el consejo de administración, de manera que la sociedad administradora cumpla adecuadamente sus actividades de administración, desarrollando sus operaciones de manera eficiente y con apego estricto a las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables.

Artículo 26. Requisitos para el ejecutivo de control interno. Podrá ser designado como ejecutivo de control interno cualquier persona física que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura en el área económica, financiera, contabilidad, de auditoría o de ingeniería industrial obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida;
- 2) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en las áreas precedentemente citadas o en el Mercado Financiero; y,
- 3) No incurrir en ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 219 de la Ley;

Artículo 27. Designación del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno será designado por el consejo de administración de la sociedad administradora.

Párrafo I. La instancia de designación del ejecutivo de control interno será también la facultada para su remoción, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Párrafo II. No podrá ser designado ejecutivo de control interno, ningún miembro del consejo de administración, ni ningún otro ejecutivo u otra persona que desempeñe funciones dentro de la sociedad administradora.

Artículo 28. Desempeño del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno deberá desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en la sociedad administradora.

Página 29 de 82



Párrafo I. Las desviaciones que el ejecutivo de control interno detecte entre el marco jurídico o las normas internas dictadas por la sociedad administradora y el actuar de todo aquel que desempeñe funciones para aquella, deberán ser comunicadas al consejo de administración dentro del plazo establecido al efecto por dicho órgano. Tratándose de desviaciones que puedan afectar gravemente a la administradora o a los fondos de inversión, entendiendo por tales a aquellas circunstancias asociadas a posibles fraudes, al extravío de activos propiedad de los fondos o a la entrega de información materialmente incompleta o inexacta a los aportantes o a la autoridad, deberá también reportarlas a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de tomar conocimiento del hecho.

Párrafo II. Las deficiencias que el ejecutivo de control interno detecte en la implementación de las políticas, procedimientos y controles internos como parte del ejercicio de su función, deberá comunicarlas a más tardar el día hábil siguiente de tomar conocimiento del hecho al comité de gestión de riesgos con el objeto de que éste efectúe las propuestas de modificaciones que resulten pertinentes para la aprobación del consejo de administración.

Artículo 29. Promotores de inversión. Los promotores de inversión son personas físicas o jurídicas contratadas por la sociedad administradora para realizar la promoción y divulgación de información al inversionista, de los fondos de inversión abiertos que administre.

Párrafo I. Los promotores de inversión deberán estar debidamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Sin perjuicio de su responsabilidad como participante supervisado, todas las labores que realicen los promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora respectiva.

Párrafo II. El promotor de inversión deberá estar debidamente identificado, con una evidencia de su licencia para ofrecer sus servicios a los potenciales aportantes.

Artículo 30. Funciones del promotor de inversión e información que proporcionará. El promotor de inversión realizará las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión abierto, con la finalidad de estimular a potenciales inversionistas para la adquisición de cuotas de dicho fondo.

Párrafo I. Los promotores de inversión deberán proporcionar y explicar al público por lo menos la siguiente información:

Página 30 de 82



- 1) Denominación del fondo de inversión.
- 2) Tipo de fondo de inversión.
- 3) Características del fondo de inversión (portafolio de inversión, plazos de inversión, límites de inversión, etc.).
- 4) Contenido básico del reglamento interno del fondo.
- 5) Marco legal que rige las actividades del fondo.
- Denominación y antecedentes de la sociedad administradora (dirección, teléfono, página web, correo electrónico, situación financiera, total de inversiones de fondos administrados, número y tipo de fondos administrados, reseña sobre su trayectoria como sociedad administradora, otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista).
- 7) Los riesgos inherentes a la inversión.
- 8) Tratamiento impositivo establecido en el folleto informativo resumido y en el reglamento interno del fondo.
- 9) Otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista.

Artículo 31. Requisitos para fungir como promotores de fondos de inversión. Podrán ser contratados como promotores de fondos inversión e inscritos en el Registro las personas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Contar con una carta de presentación de una sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de inversión.
- 2) Contar con un título profesional a nivel de licenciatura otorgado por una universidad nacional o extranjera reconocida; o acreditar experiencia laboral en el área de negocios de una entidad del mercado financiero o del mercado de valores por un período de al menos dos (2) años.

Página 31 de 82



3) Contar con una certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores, impartido por la Superintendencia.

Párrafo I. En el caso de personas jurídicas, además de contar con la carta de presentación a la que hace referencia el numeral 1), deberán acompañar un documento suscrito por el representante legal de la entidad donde indique la capacidad administrativa y la infraestructura tecnológica y operativa con que cuenta para prestar los servicios de promoción.

Párrafo II Los requisitos establecidos en los numerales 2) y 3) deberán ser cumplidos por todas las personas físicas quienes desarrollen las funciones de promoción de cuotas de fondos de inversión abiertos.

Párrafo III. Los promotores de inversión deberán estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo IV. Mediante norma técnica la Superintendencia establecerá los contenidos y el período de validez del examen que habilita a las personas para fungir como promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.

Artículo 32. Proceso y formalidades de inscripción de Promotores de Inversión. La solicitud de inscripción en el Registro de un promotor de inversión deberá hacerse mediante formulario disponible en la Superintendencia y en su página web, y sus documentos de apoyo, presentados en un original y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia, organizados en el mismo orden en el que se solicite la información.

Párrafo I: En el caso de personas jurídicas, los representantes legales del solicitante deberán acompañar la siguiente documentación adicional:

- 1) Copia simple del nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- 2) Copia del Certificado del Registro Mercantil vigente y actualizado.
- 3) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que se encuentra inscrita en el Registro, y, en caso que aplique, de estar al día con sus impuestos.
- 4) Original del Acta del consejo de administración, debidamente registrada en la Cámara

FSV



de Comercio y Producción correspondiente, en la que se le otorgue poder a los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del Consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.

5) Copia del contrato de servicio suscrito con el promotor de inversión.

Párrafo II. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en este Reglamento de manera completa, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para aprobar la solicitud, circunstancia que deberá ser comunicada a la sociedad mediante envío de copia del certificado correspondiente.

Párrafo III. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo IV. Una vez el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y haya efectuado los pagos respectivos según el Reglamento de Tarifas, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al solicitante.

Artículo 33. Actividades no permitidas a los promotores de inversión. Los promotores de fondos de inversión no podrán realizar las actividades siguientes:

- 1) Recibir de los aportantes pagos de cualquier naturaleza.
- 2) Efectuar pagos a los aportantes por cualquier concepto.
- 3) Crear cuentas de aportante, procesar órdenes de suscripción y rescates del aportante, entregar confirmaciones, involucrarse ya sea directamente o indirectamente al proceso de acreditación de dichas cuotas a las cuentas del aportante.
- 4) Asegurar una tasa de rentabilidad para los fondos de inversión abiertos que promueva.
- 5) Dar prioridad a la promoción de los fondos administrados por su sociedad, vinculada al

Página 33 de 82





promotor de fondos en relación a otros fondos bajo su promoción.

6) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los fondos de inversión bajo su promoción.

Artículo 34. Obligaciones del promotor. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No. 249-17, los promotores de fondos en el ejercicio de sus funciones deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Respetar las disposiciones que regulan la publicidad de los fondos de inversión conforme a lo establecido en la Ley No. 249-17 y la norma operativa que a tales fines dicte la Superintendencia.
- 2) Suministrar a la Superintendencia cualquier información que esta requiera en el ejercicio de su función de supervisión.
- 3) Realizar el perfil del inversionista.
- 4) Ofrecer productos a los inversionistas conforme la determinación del perfil del inversionista.
- 5) Suministrar al inversionista el reglamento interno, el folleto informativo resumido y toda la información disponible sobre los fondos de inversión que promueve, para que adopten sus decisiones de inversión.
- 6) Informar al inversionista sobre las políticas y procedimientos de suscripción, rescates de cuotas y el pacto de permanencia, si aplica, así como los riesgos inherentes a la inversión y el tratamiento impositivo establecido en el reglamento interno de los fondos de inversión que promueve.
- 7) Remitir a la sociedad administradora toda la documentación que respalden los requerimientos para realizar operaciones de suscripciones y rescates de cuotas.
- 8) Orientar al público y al aportante sobre las diferencias entre los diversos fondos de inversión abiertos que promueve.
- 9) Informar al inversionista el nombre de la sociedad administradora que administra las

Página 34 de 82



cuotas del fondo de inversión que está adquiriendo y la calidad en la cual actúa.

- 10) En el caso de personas jurídicas, informar al inversionista sobre la existencia de cualquier relación o interés que mantenga con la sociedad administradora de los fondos que promueve, con sus socios, administradores o ejecutivos principales.
- 11) Ejecutar el plan de capacitación anual, para el caso de las personas jurídicas dicho plan debe estar aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad.
- 12) Guardar confidencialidad de toda la información recibida por concepto del servicio brindado.
- 13) Cumplir con las disposiciones establecidas contractualmente con la sociedad administradora
- 14) Otras establecidas por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa y por la sociedad administradora contractualmente.

Párrafo I. La autorización de la suscripción y el rescate de cuotas por parte de los aportantes será única y exclusivamente responsabilidad de la sociedad administradora, y se debe realizar posterior a la debida diligencia requerida en la Ley No.155-17 Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y su reglamento de aplicación en el Mercado de Valores Dominicano promulgada en fecha primero (1ero.) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Párrafo II. La Superintendencia establecerá, mediante norma operativa, las disposiciones para determinar el perfil del inversionista y el modelo del informe.

Artículo 35. Canal de denuncias. El consejo de administración deberá desarrollar, a través del Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno, el proceso de recepción y tramitación de las denuncias, quejas y reclamaciones de los usuarios de la Sociedad y el público en general, además de implementar un mecanismo formal de recepción y tramitación confidencial de denuncias, quejas y reclamaciones que permita a quienes desempeñan funciones para la sociedad administradora, a clientes de ésta o terceros, reportar situaciones de carácter de conductas irregulares o delitos.

FSV



Párrafo. Todo hecho o circunstancia del que tome conocimiento el consejo de administración y que pueda afectar de manera relevante el normal funcionamiento de la sociedad administradora o el patrimonio de los fondos por ésta administrados, deberá ser comunicado a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente que se haya tomado conocimiento del hecho, sin perjuicio de las demás obligaciones de información que contempla al efecto la normativa en materia sobre Hechos Relevantes, Información Privilegiada y Reservada.

CAPÍTULO III

Obligaciones, responsabilidades y actividades no permitidas de la sociedad administradora.

Artículo 36. Obligaciones. Las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, adicionalmente a lo establecido en Ley No. 249-17, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- Adoptar las decisiones de inversión y actuar por cuenta del fondo, en concordancia con las políticas, normas y condiciones de rescate y pago de los aportes establecidos en el reglamento interno del fondo.
- 2) Actuar en el mejor interés de cada fondo administrado.
- 3) Emplear métodos de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa técnica emitida por la Superintendencia.
- 4) Registrar los valores y otras inversiones de propiedad del fondo de inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos de éste, a nombre del fondo de inversión al que pertenezcan.
- 5) Establecer los mecanismos necesarios para identificar oportunamente los aportes realizados por los inversionistas en las cuentas bancarias del fondo, así como registrar oportunamente en el patrimonio del fondo abierto las cuotas suscritas. Velar porque todos los documentos que contengan información sobre las características y funcionamientos de los fondos ofrecidos, reglamentos internos, folleto informativo resumido, folletos informativos, estén redactados de manera clara y en concordancia con la Ley, este Reglamento y la norma técnica y operativa que emita la Superintendencia sobre este particular.

Página 36 de 82



- 6) Velar porque las políticas de comercialización y publicidad de los fondos aseguren que la oferta de las cuotas de participación se realizará acorde al perfil del inversionista, y eviten que se induzca a error a los clientes respecto de la naturaleza, riesgos y características de los fondos de inversión.
- 7) Velar porque la denominación de cada fondo de inversión tenga en consideración las características de éste, tales como duración y plazo de la cartera, porcentajes máximos a invertir en valores o bienes específicos, áreas geográficas, actividades y sectores económicos específicos, entre otros, evitando la confusión o error del público respecto de esas características.
- 8) Supervisar que quienes comercializan cuotas de fondos de inversión, en nombre o por cuenta de la administradora, cumplan las políticas comerciales y de publicidad establecida por ésta, con el objetivo de que esas personas ofrezcan cuotas de los fondos de inversión acordes al perfil de los clientes y no los induzcan a error o equívoco sobre sus características, riesgos o naturaleza.
- 9) Publicar diariamente en sus oficinas, en su página web y a través de cualquier otro medio tecnológico al que tenga acceso el público en general, la siguiente información de cada fondo administrado:
 - i. La composición del portafolio de inversión, clasificándolo mínimamente según el tipo de instrumento y el sector económico de las inversiones.
 - ii. La duración promedio ponderada de los valores representativos de deuda que componen el portafolio de inversión.
 - iii. El valor de la cuota del día y el valor de la cuota del día anterior. Así como, un gráfico sobre la evolución histórica del valor de la cuota.
 - iv. La tasa de rendimiento de los fondos determinada en base a la tasa de interés nominal, obtenida en términos anuales en los últimos treinta (30) días, los últimos noventa (90) días, los últimos cientos ochenta (180) días y los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

FOR



- v. Para el caso de los fondos de inversión abiertos, el porcentaje de participación en conjunto de la sociedad administradora, sus personas vinculadas, accionistas, ejecutivos y empleados, así como los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
- vi. En los casos que aplique, el monto y las fechas de los pagos de dividendos realizados en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días.
- vii. Las comisiones que se cobran al fondo de inversión en términos porcentuales por concepto de administración y comisión por éxito o desempeño.
- viii. Para el caso de los fondos de inversión que invierten en cerrados inmobiliario y fondos de in versión cerrados de desarrollo inmobiliario, se deberá incluir una fotografía de los inmuebles o del proyecto de desarrollo, una descripción del mismo, el cual deberá incluir como mínimo: nivel de ocupación, ubicación, descripción del proyecto, nivel de avance en construcción y ventas, entre otros, según corresponda. Estas informaciones deberán actualizarse trimestralmente.
- ix. La comparación actualizada del benchmark o indicador comparativo de rendimiento conforme a los términos y periodicidad definidos en el reglamento interno del fondo.
- 10) Publicar en su página web el listado de promotores de fondos de inversión de la sociedad administradora inscritos en el Registro.
- 11) Remitir a la Superintendencia la información diaria de los fondos administrados conforme las disposiciones establecidas en el acto regulatorio dictado para tales fines.
- 12) Otras que determine la Superintendencia mediante norma operativa.

Artículo 37. Separación física y funcional. Las sociedades administradoras tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad. En particular, están obligadas a que el lugar físico destinado para su funcionamiento esté debidamente identificado, de manera clara y separada de cualquier otra entidad o del grupo al cual pertenezca.

Artículo 38. Actividades no permitidas a las sociedades administradoras, sus ejecutivos y

Página 38 de 82





empleados. La sociedad administradora, miembros del consejo de administración y del Comité de Inversión y, en general, todos sus ejecutivos y empleados, no podrán realizar las actividades siguientes:

- 1) Arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los valores o bienes propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.
- 2) Dar préstamos de dinero a los fondos de inversión administrados y viceversa.
- 3) Efectuar cobros, directa o indirectamente al fondo o a los aportantes por cualquier servicio prestado no autorizado.
- 4) Participar en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista en aquellas sociedades en que un fondo tenga inversiones. Para los fines del presente Reglamento, la participación de la sociedad administradora como accionista no deberá exceder en ningún momento el límite de cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad en la que el fondo de que se trate tenga inversiones, sin perjuicio de las limitaciones de inversión dispuestos en el presente Reglamento. Queda exceptuada de esta prohibición, la participación de la sociedad administradora en la designación de los miembros del consejo de administración y miembros de comités especiales en las sociedades en la que ha invertido los recursos del fondo cerrado bajo su administración.

Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento, la sociedad administradora no podrá realizar ninguna actividad comercial, profesional, industrial o de construcción distinta de la gestión de inversión de los fondos administrados y de las actividades complementarias a dicha gestión.

Artículo 39. Custodia. Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán mantener en custodia fuera de las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, los valores de los fondos que administre, excepto en aquellos casos en que, por la naturaleza de los valores esas entidades no ofrezcan el servicio de custodia de estos, en cuyo caso deberán ser mantenidos en una entidad de intermediación financiera, en la propia sociedad administradora o un tercero que determine la sociedad.

Artículo 40. Contratación de servicios con terceros. Las sociedades administradoras podrán

Página 39 de 82





contratar con otras entidades la prestación de servicios en todo aquello que no sea propio de su objeto y no atente contra el mejor interés de los fondos administrados.

Párrafo I. Corresponderá a la sociedad administradora estipular en los contratos de prestación de servicios aquellas cláusulas que sean necesarias para proteger los intereses de los fondos, y la confidencialidad y seguridad de la información.

Párrafo II. Todo gasto que se origine en la contratación de servicios con terceros será de cargo exclusivo de la sociedad administradora, salvo que dicho gasto haya sido expresamente contemplado en el reglamento interno del fondo y no corresponda a pagos por servicios prestados por los accionistas o ejecutivos principales de la administradora, o por empresas pertenecientes al grupo de empresas, consorcio o conglomerado empresarial al que pertenece ésta.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia podrá establecer, mediante norma técnica u operativa, los requisitos mínimos que deberán cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Párrafo IV. La contratación de servicios prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido por la Ley No. 249-17, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en particular, las que regulan la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Párrafo V. La sociedad administradora será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los contratos de servicios suscritos con terceros y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 41. Costos y gastos de los fondos. Con cargo a cada fondo administrado, la sociedad administradora pagará los gastos y costos de la administración y conservación de los activos de dicho fondo, conforme se establezca en el reglamento interno de cada fondo administrado.

Artículo 42. Comisiones. La sociedad administradora podrá cobrar a los aportantes de cada fondo de inversión administrado comisiones por administración, por éxito o desempeño y por rescate. Estas comisiones estarán detalladas en el respectivo reglamento interno.

Página 40 de 82



Artículo 43. Determinación de las comisiones. La metodología de determinación de las comisiones, su inicio de cobro, así como la periodicidad de su cobro, se fijarán en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo I. La comisión por administración será establecida como porcentaje máximo del patrimonio del fondo administrado y se devengará diariamente. La comisión por administración será determinada sobre la base del patrimonio neto del fondo del día, excluyendo las suscripciones y rescates del día para el caso de los fondos de inversión abiertos. Para el caso de los fondos de inversión cerrados la base será el patrimonio neto del fondo del día anterior.

Párrafo II. La comisión por desempeño será establecida como porcentaje del excedente presentado entre la tasa de rentabilidad del Fondo y el benchmark o indicador comparativo de rendimiento utilizado para su aplicación, en los términos y periodicidad determinados en el respectivo reglamento interno.

Párrafo III. La comisión por rescate se establecerá como un porcentaje máximo del monto rescatado, y la misma será cobrada por la sociedad administradora en beneficio del Fondo en los términos que establezca el respectivo reglamento interno.

Párrafo IV. Las comisiones que se cobren a los aportantes de cada fondo de inversión deben ser equitativas y de aplicación homogénea.

Artículo 44. Aprobación de comisiones. Las comisiones que la sociedad administradora cobrará a los aportantes serán determinadas y aprobadas por su consejo de administración.

Párrafo I. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de las comisiones, implicarán la modificación del reglamento interno del fondo circunstancia que deberá ser comunicada como hecho relevante.

Párrafo II. En el caso de los fondos cerrados, las modificaciones deberán ser aprobadas con el voto favorable de la asamblea general de aportantes que representen por lo menos, las dos terceras partes de los aportantes.

Párrafo III. En el caso de los fondos abiertos, dicha modificación deberá aprobarse por la Superintendencia y seguir las formalidades establecidas para tallefecto en la presente Reglamento.

Página 41 de 82





Artículo 45. Gastos autorizados. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la sociedad administradora podrá cargar los siguientes gastos directamente relacionados con el funcionamiento de un fondo de inversión a dicho fondo:

- 1) Gastos por concepto de auditoría externa del fondo de inversión.
- 2) Gastos por concepto de calificación de riesgo del fondo de inversión, cuando corresponda.
- 3) Gastos por concepto de servicios de custodia.
- 4) Gastos por los servicios que preste la entidad de depósito centralizado de valores y los mecanismos centralizados de negociación.
- 5) Gastos por intermediación de valores.
- 6) Gastos por servicios legales correspondientes al fondo de inversión.
- 7) Gastos de comisión de colocación al intermediario de valores.
- 8) Gastos de publicidad e impresiones de la documentación.
- 9) Gastos relacionados a la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 10) Gastos bancarios.
- 11) En el caso de fondos cerrados, honorarios del representante común de aportantes.
- 12) Otros necesarios de acuerdo a las características de cada fondo de inversión, previamente aprobado por la Superintendencia y que estén expresamente establecidos en el reglamento interno.

Párrafo I. El pago de la Tarifa de Regulación B por concepto de mantenimiento y supervisión aplicables a los fondos de inversión, dispuesto en el Reglamento de Tarifas, podrá ser cargado a los fondos.

Párrafo II. Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente en el reglamento interno de cada fondo, será directamente asumido por la sociedad administradora.

Párrafo III. Los gastos aplicables al fondo de inversión, previstos por el presente artículo, deberán ser establecidos y detallados en el reglamento interno correspondiente como porcentajes o montos máximos del fondo, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Los gastos y comisiones en que incurra la sociedad administradora para el funcionamiento del fondo de inversión, expresamente establecidos en el reglamento interno, deberán distribuirse de forma equitativa entre todos los aportantes de un mismo fondo. Estos gastos deberán ser devengados diariamente. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de los gastos, así como la inclusión de otros

Página 42 de 82





gastos no previstos implicarán la modificación del reglamento interno del fondo de conformidad a lo establecido para tal efecto en el presente Reglamento.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá informar el incremento de los gastos dentro del rango autorizado y establecido con una anticipación no menor a veinte (20) días calendario de su entrada en vigencia, por los medios que establezcan en el reglamento interno del fondo, salvo que la Superintendencia autorice un plazo menor, conforme solicitud debidamente fundamentada por la sociedad administradora en virtud de un hecho que lo justifique.

Artículo 46. Impuestos aplicables. Los impuestos que resulten aplicables a los fondos de inversión y a sus aportantes deberán ser claramente especificados en el reglamento interno de cada fondo de inversión, conforme se estipule en la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO IV Garantía por riesgo de gestión

Artículo 47. Determinación y constitución de la garantía. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán constituir y mantener, en todo momento, una garantía en favor de cada fondo de inversión administrado para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones establecidas a esas administradoras en el marco jurídico.

Párrafo I. La garantía por riesgo de gestión deberá ser constituida en beneficio y en favor de cada fondo, para reparar el perjuicio que se haya ocasionado al patrimonio de éste, por hechos, actuaciones u omisiones culposas o dolosas cometidas por cualquier persona que desempeñe funciones para la sociedad administradora. Dicha garantía, deberá constituirse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Póliza de garantía a primer requerimiento otorgada por compañías de seguros autorizadas para operar en República Dominicana;
- 2) Certificado de fianza otorgado por una entidad de intermediación financiera nacional o extranjera sometida a la supervisión de la autoridad monetaria de República Dominicana, según aplique. La entidad de intermediación financiera deberá contar con una calificación de riesgo grado de inversión emitida por una calificadora de riesgos reconocida por el órgano regulador competente; o

Página 43 de 82



3) Prenda constituida sobre valores de oferta pública representativos de deuda con una clasificación de grado de inversión.

Párrafo II. La compañía aseguradora, institución afianzadora o el emisor de los instrumentos entregados en prenda no podrá ser vinculada a la sociedad administradora de fondos.

Párrafo III. El valor de los activos entregados en prenda, o el monto asegurado o afianzado por la garantía por riesgo de gestión, corresponderá al mayor valor de entre los siguientes:

- quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), o el equivalente en moneda extranjera de acuerdo a la tasa de conversión que se utilice para fines del registro contable que dispone el presente Reglamento, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana; o
- 2) el tres por ciento (3%) del activo del fondo de inversión al último día del mes anterior al que se determine su actualización o complemento.

Párrafo IV. La garantía deberá estar debidamente constituida previo al inicio del proceso de colocación primaria o suscripción inicial. Esta garantía tiene por objetivo hacer frente a los compromisos asumidos por cada fondo administrado.

Párrafo V. La garantía deberá sustituirse o completarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se presente un déficit, sólo en la medida en que éste sea igual o superior al diez por ciento (10%) del monto a garantizar.

Artículo 48. Ejecución y pago de garantía. La ejecución y pago de la garantía se efectuará una vez que la Superintendencia emita la resolución administrativa que imponga sanción y esta adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o resuelva la intervención de la sociedad administradora por los casos establecidos en la Ley.

Párrafo I. La sociedad administradora requerirá a la entidad de intermediación financiera o compañía de seguros otorgante de la garantía, el pago del monto por los perjuicios al fondo determinados por la Superintendencia.





Párrafo II. El requerimiento de pago presentado ante la institución garantizadora deberá ir acompañada de la copia del certificado emitido por la Superintendencia, en el cual se consigne la procedencia de la ejecución y el monto de los perjuicios informados y/o determinados.

Párrafo III. En caso de garantía constituida mediante prenda sobre valores representativos de deuda, y una vez emitido el certificado al que hace referencia el párrafo anterior, la sociedad administradora procederá a su liquidación y pago.

Párrafo IV. Ejecutada la garantía, la sociedad administradora deberá constituir una nueva en el más breve plazo y a más tardar a los cinco (5) días hábiles contados desde el día en que fuera ejecutada.

CAPÍTULO V

Información periódica para la Superintendencia, información confidencial y hechos relevantes

Artículo 49. Información para la Superintendencia. Las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la información requerida por la Ley No. 249-17 y el presente Reglamento en la forma y oportunidad que lo determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa, así como proporcionar toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación.

Párrafo I. Las sociedades administradoras que consideren que la información proporcionada tiene carácter confidencial deberán remitirla indicando dicha condición, con las formalidades correspondientes según la normativa vigente, a los fines de que la Superintendencia haga un uso discrecional de la misma.

Párrafo II. Las sociedades administradoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo III. Las sociedades administradoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley No. 249-17, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Párrafo IV. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realice a las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren deberán ser

Página 45 de 82

FBV



proporcionadas sin ninguna limitación, dentro del plazo requerido, en el caso contrario dicha acción será considerada como resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión, debiendo la Superintendencia redactar un informe sobre la situación y notificar a la sociedad.

Artículo 50. Información financiera periódica de la sociedad administradora y de los fondos que administre. La sociedad administradora será responsable de la elaboración de su propia información financiera y la relativa a cada uno de los fondos de inversión bajo su administración, de conformidad con el Manual de Contabilidad y el Plan de Rubros depositado en la Superintendencia, y las normas técnicas u operativas que emita dicha entidad de supervisión.

Artículo 51. Contabilidad. El tratamiento contable de las sociedades administradoras y de los fondos de inversión deberá ajustarse a lo establecido por el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros depositado en la Superintendencia, sujetándose a las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF) y a las normas técnicas u operativas que establezca la Superintendencia, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley No. 249-17, el presente Reglamento y otras normas aplicables.

Párrafo I. Toda sociedad administradora deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto de los patrimonios que administre y de estos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 249-17 y el presente Reglamento. De igual forma, es responsabilidad de la sociedad administradora mantener al día dicha contabilidad.

Párrafo II. Los libros, registros y archivos de la sociedad administradora y los fondos que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deberán estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término.

Artículo 52. Moneda extranjera. Los fondos de inversión que contemplen en su reglamento interno para los fines de contabilización una determinada moneda extranjera deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF), y el valor de la cuota deberá expresarse en esa moneda, al momento de determinar el valor del patrimonio.

Página 46 de 82

FOV



Párrafo I. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de compra del día hábil anterior, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana de la "tasas de cambio del dólar de referencia del mercado spot". El tipo de cambio a utilizar deberá corresponder al que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

Párrafo II. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda nacional y su conversión a moneda extranjera, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de venta del día hábil anterior, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana de la "tasas de cambio del dólar de referencia del mercado spot". El tipo de cambio a utilizar deberá corresponder al que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

Artículo 53. Estados financieros. Las sociedades administradoras adoptarán el plan de rubros contables, las normas contables y modelos de contabilidad, los modelos de balances, estado de resultados, y notas a los estados financieros, que se especifican en su Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables, los cuales deberán ajustarse a lo dispuestos por las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF) y estarán sujetos a la aprobación de la Superintendencia.

Párrafo. Las sociedades administradoras deberán remitir su manual de contabilidad y plan de rubros a la Superintendencia, con el fin de que reposen en el Registro, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

CAPÍTULO VI Exclusión y liquidación

Artículo 54. Exclusión del Registro. Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 40 de la Ley No. 249-17, el Consejo Nacional del Mercado de Valores aprobará la exclusión del Registro de una sociedad administradora en los casos siguientes:

1) Cuando la sociedad administradora no se haya adaptado a los requerimientos de la Superintendencia, relativos a la estructura organizativa y funcional mínima necesaria para gestionar un monto significativo de fondos según lo establece el presente Reglamento, dentro del plazo otorgado por ésta, que no podrá superar los seis (6) meses desde el hecho que motivó el exceso;

Página 47 de 82



- 2) Cuando la sociedad administradora no mantenga vigente las garantías por gestión de los fondos administrados o, habiendo sido ejecutadas la totalidad o parte de ellas, no hayan sido completadas en el plazo establecido en el artículo 48 (*Ejecución y pago de garantía*) del presente Reglamento;
- 3) Cuando haya transcurrido 1 año desde la inscripción de la sociedad en el Registro sin que la misma administre al menos un fondo de inversión, cuyo plazo es improrrogable;
- 4) A solicitud de la sociedad administradora cuando voluntariamente así lo decida.
- 5) Otras establecidas en el Reglamento sobre Cambio de Control, Fusión, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.

Párrafo. Una vez excluida la inscripción de la sociedad administradora del Registro deberá eliminarse la expresión "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión" de su denominación social y se procederá a la disolución de la sociedad.

Artículo 55. Exclusión voluntaria. De conformidad con el artículo 212 de la Ley No. 249-17, la sociedad administradora que quiera cesar en sus operaciones deberá solicitar previamente autorización al Consejo Nacional del Mercado de Valores. La sociedad administradora no podrá iniciar su liquidación, mientras el Consejo no apruebe el cese de operaciones, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 56. Solicitud de cancelación. La solicitud para la exclusión del Registro de la sociedad administradora deberá incluir:

- 1) Las razones que dieron origen a la decisión de la sociedad para solicitar la exclusión.
- 2) Copia de la resolución de asamblea general de accionistas de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los liquidadores.
- 3) Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para el traspaso ordenado o fusión de los fondos bajo administración, los acuerdos de transferencia, si existieren, así como para la liquidación de sus bienes y valores, y

Página 48 de 82





los plazos y procedimientos previstos para ello.

4) Formato del aviso que se remitirá a los aportantes, el cual deberá indicar de manera expresa que tendrán la elección de mantener sus inversiones en los mismos fondos administrados por otra sociedad administradora o rescatar sus cuotas si se tratare de fondos de inversión abiertos.

Párrafo. A la vista de la solicitud y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde su presentación, el Consejo concederá mediante Resolución la autorización siempre que, a su juicio, la sociedad administradora haya satisfecho a cabalidad los requerimientos establecidos en este Reglamento y sus obligaciones como participante del mercado.

Artículo 57. Disuelta la sociedad administradora, la liquidación se hará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), el Reglamento sobre Cambio de Control, Fusión, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores. y demás legislación aplicable de la República Dominicana.

TÍTULO III FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

Autorización e inscripción

Artículo 58. Solicitud. De conformidad a lo establecido en la Ley No. 249-17, la solicitud de autorización e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro, deberá ser formulada solo por una sociedad administradora autorizada por la Superintendencia e inscrita en el Registro.

Artículo 59. Formalidades de la presentación de la solicitud. La documentación que se requiere para la solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 (Formalidades de la presentación de la solicitud) del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Artículo 60. Responsabilidad de la documentación. La sociedad administradora debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en el presente Reglamento de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Página 49 de 82



Artículo 61. Requisitos de la solicitud. Además de lo establecido en la Ley No. 249-17 y demás disposiciones aplicables, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión, así como de la oferta pública de las respectivas cuotas de participación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la sociedad administradora, debe acompañar los siguientes requisitos:

- 1) Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
- 2) Carta y formulario de solicitud suscritos por el representante legal o apoderado para tales efectos, de la sociedad administradora.
- 3) Original del acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad administradora en la cual se aprueba la constitución del fondo con sus correspondientes características y se designe tanto a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro, como a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del folleto informativo resumido y del reglamento interno.
- 4) Borrador de la Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los responsables de la veracidad del contenido del folleto informativo resumido y el reglamento interno del fondo. Dichos declarantes serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
- 5) Borrador de declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, de los miembros del Comité de Inversiones y el administrador del fondo, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos por la Ley.
- 6) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, para cada miembro del comité de inversiones y el administrador del fondo, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales, dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previo al depósito de la solicitud.

FUV

Página 50 de 82



- 7) Borrador del acto auténtico de constitución del fondo de inversión, bajo forma de compulsa notarial, otorgado por los representantes legales de la sociedad administradora, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación del fondo de inversión.
 - b) Características principales del fondo de inversión, detallando como mínimo:
 - i. El objetivo del fondo.
 - ii. Las políticas de inversión.
 - iii. La duración del fondo, según aplique.
 - iv. Valor nominal de las cuotas.
 - v. Monto mínimo de la inversión inicial, y de aportes adicionales, según aplique.
 - vi. Público al que se dirige la oferta pública.
 - vii. Otros que la sociedad administradora considere necesario.
 - c) Si fuere necesario, el monto mínimo requerido para la apertura de una cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión. Este monto será aportado por la sociedad administradora.
- 8) Borrador del reglamento interno.
- 9) Borrador del folleto informativo resumido.
- 10) Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del auditor externo.

Párrafo I. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos cerrados deberán remitir:

- Borrador de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, de colocación, como son: intermediarios de valores, representante común de aportantes y otros de importancia que formen parte del fondo de inversión.
- 2) Constancia de pre-aceptación de servicios por parte de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.
- 3) Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del depósito centralizado de valores para las cuotas del fondo cerrado de inversión.
- 4) Borrador del acto auténtico bajo compulsa notarial a suscribirse para la emisión única, el cual debe contener: la denominación del fondo cerrado, el valor nominal

Página 51 de 82

FSV



y demás características y condiciones de las cuotas, la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios de desmaterialización a las cuotas de la emisión única, así como los demás requerimientos establecidos por la Ley y normativa que regula la desmaterialización de los valores.

- 5) Modelo de aviso de colocación primaria.
- 6) Borrador de la Declaración Jurada (bajo la forma de compulsa notarial, o acto bajo firma privada), legalizado por notario público del representante común de aportantes, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por la Ley, el Reglamento y normas complementarias.

Párrafo II. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos abiertos, deberán remitir:

- 1) Modelo del contrato de participación o de suscripción de cuotas que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la primera suscripción de cuotas que realice cada aportante. Este contrato será un contrato de adhesión cuyo único objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el folleto informativo resumido.
- 2) Modelo de aviso de inicio de suscripción de cuotas.
- 3) Modelo del certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos.

Párrafo III. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos cotizados, deberán remitir los antecedentes señalados en los numerales 2), 3) y 4) del Párrafo I del presente artículo.

Artículo 62. Calificación de riesgo. La calificación de riesgos para las cuotas de participación de fondos de inversión será voluntaria.

Artículo 63. Contenido mínimo del reglamento interno de fondos mutuos o abiertos. El reglamento interno de los fondos mutuos o abiertos de inversión deberá contener información referida a:

1) Denominación, que incluirá obligatoriamente la frase "fondo mutuo" o "fondo de inversión abierto", y cumplirá lo establecido en el artículo 73 (Denominación) del presente Reglamento.

Página 52 de 82





- 2) Características del fondo, en el cual se requiera información sobre la moneda de denominación de las cuotas de participación, valor nominal de la cuota, tipo y objeto del fondo, clase de inversionista al cual va dirigido el fondo, entre otros que consideren.
- 3) En cuanto al perfil del Inversionista al cual va dirigido, se clasificarán los fondos en las siguientes categorías según su nivel de riesgo:
 - i. Nivel 1: Riesgo bajo,
 - ii. Nivel 2: Riesgo medio-bajo,
 - iii. Nivel 3: Riesgo medio,
 - iv. Nivel 4: Riesgo medio-alto, y
 - v. Nivel 5: Riesgo alto.

Con todo, se deberá dejar constancia de los parámetros o indicadores utilizados para fundamentar la clasificación respectiva, indicando en forma expresa que el nivel 1, asociado a un riesgo bajo, no significa que la inversión sea libre de riesgo.

- 4) Disposiciones para la suscripción y rescate de cuotas, incluyendo, para fondos cotizados, información sobre el procedimiento de pago de rescates en instrumentos.
- 5) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los aportantes.
- 6) Límite de cuotas por aportante.
- 7) Procedimientos de valoración del patrimonio del fondo.
- 8) Políticas, conforme a lo estipulado en el artículo 79 (*Políticas*) del presente Reglamento, según corresponda.
- 9) Referencias a las disposiciones legales relativas al suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo.
- 10) Información que deberá entregarse o ponerse a disposición de los aportantes de manera periódica.

11) Causales y procedimiento para la liquidación del fondo

Página 53 de 82





- 12) Cantidad mínima de aportantes y patrimonio neto mínimo para dar inicio a la fase operativa, así como los valores en los que se invertirán durante la fase pre-operativa.
- 13) Disposiciones sobre cambio de sociedad administradora o liquidación.
- 14) Periodicidad de la reunión del comité de inversiones.
- 15) Determinación y entrega de rendimientos periódicos para los fondos cotizados que así lo prevean.
- 16) Disposiciones para realizar modificaciones.
- 17) Descripción de los medios físicos y electrónicos establecidos para que los aportantes puedan tramitar las solicitudes de suscripción subsiguientes y los rescates.
- 18) Cualquier información adicional, que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo y de las actividades de administración y funcionamiento, que determine la sociedad administradora o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Artículo 64. Contenido mínimo del reglamento interno de fondos cerrados. El reglamento interno de los fondos cerrados de inversión deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- 1) Denominación, que incluirá obligatoriamente la frase "Fondo de Inversión Cerrado", y cumplirá con lo establecido en el artículo 73 (*Denominación*) del presente Reglamento.
- 2) Características del fondo, en el cual se requiera información sobre la moneda de denominación de las cuotas de participación, número de cuotas a colocar, valor nominal, tipo y objeto del fondo, clase de inversionista al cual va dirigido el fondo, entre otros que consideren.
- 3) En cuanto al perfil del Inversionista al cual va dirigido, se clasificarán los fondos en las siguientes categorías según su nivel de riesgo:
 - i. Nivel 1: Riesgo bajo,
 - il. Nivel 2: Riesgo medio-bajo,

Página 54 de 82

FST



iii. Nivel 3: Riesgo medio,

iv. Nivel 4: Riesgo medio-alto, y

v. Nivel 5: Riesgo alto.

Con todo, se deberá dejar constancia de los parámetros o indicadores utilizados para fundamentar la clasificación respectiva, indicando en forma expresa que el nivel 1, asociado a un riesgo bajo, no significa que la inversión sea libre de riesgo.

- 4) Políticas, conforme lo estipulado en el artículo 79 (*Políticas*) del presente Reglamento, según corresponda.
- 5) Plazo de duración del fondo, si aplica.
- 6) Condiciones y procedimientos para su colocación y negociación.
- 7) Cantidad mínima de aportantes y patrimonio neto mínimo para dar inicio a la fase operativa, así como los valores en los que se invertirán durante la fase pre-operativa.
- 8) Disposiciones para realizar modificaciones a los documentos de la oferta pública, es decir el reglamento interno y el folleto informativo resumido.
- 9) Procedimientos de valoración del patrimonio del fondo.
- 10) Procedimiento para la liquidación del fondo cuando éste culmine su plazo de duración.
- 11) Causales y procedimiento para la liquidación anticipada del fondo.
- 12) Procedimiento para la recompra de cuotas.
- 13) Procedimiento para una nueva emisión de cuotas, y por ende de la ampliación de la emisión única, y sus causales.
- 14) Forma, periodicidad y procedimiento de la distribución de rendimientos.

15) Periodicidad de reunión del comité de inversiones.

Página 55 de 82





- 16) Referencias a las disposiciones legales relativas al suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo.
- 17) Cualquier información adicional, que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo y de las actividades de administración y funcionamiento, que determine la sociedad administradora o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Artículo 65. Contenido mínimo del Folleto informativo resumido. El folleto informativo resumido deberá como mínimo cubrir la siguiente información:

- Identificación del fondo y de la sociedad administradora, incluyendo la denominación del fondo, el número y fecha de registro en la Superintendencia, identificación de los promotores de inversión en caso de fondos abiertos, e identificación de los agentes de colocación primaria, en caso de fondos de inversión cerrados o de fondos abiertos cotizados.
- 2) Objetivos y política de inversión con la descripción detallada de la estrategia del fondo (qué y cómo invertirá).
- 3) Perfil de riesgo. Descripción del tipo de inversionista al que va dirigido el fondo en función de su estrategia de exposición al riesgo y rentabilidad esperada, según lo establecido en los artículos 63 (Contenido mínimo del reglamento interno de fondos mutuos o abiertos) y 64 (Contenido mínimo del reglamento interno de fondos cerrados) del presente Reglamento.
- 4) Gastos y comisiones. Resumen de los gastos y comisiones asociados a la inversión en cuotas de los fondos, señalando cuáles son con cargo al fondo y cuáles deben ser soportados directamente por los aportantes.
- 5) Otra información relevante. En este apartado se deberá incluir información referida, al menos, a las siguientes materias:
- i. Lugares y mecanismos, físicos y virtuales, donde se puede obtener o solicitar información completa del fondo y presentar reclamos, haciendo especial mención al acceso a copia del reglamento interno del fondo,

Página 56 de 82



- ii. Información sobre custodio y depositario de los valores y activos en que invierte el fondo,
- iii. Requisitos de inversión mínima inicial, en caso que corresponda, y
- iv. Descripción del régimen tributario de la inversión.

Párrafo. Para facilitar la revisión y comprensión de la información contenida en el folleto informativo resumido su extensión no podrá exceder las tres (3) páginas.

Artículo 66. Evaluación de la solicitud. Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de recepción de la solicitud, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se remitirá una comunicación escrita al solicitante, señalando las informaciones o documentos faltantes y otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para aportarlos, una vez transcurra dicho plazo, sin que el solicitante complete el expediente la solicitud quedará automáticamente desestimada. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados anteriormente, debiendo la sociedad administradora dar contestación a los requerimientos que efectúe la Superintendencia, en un plazo que no deberá exceder de quince (15) días hábiles. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una única vez, a solicitud de la parte interesada, autorizado previamente por la Superintendencia.

Párrafo I. Transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles, al que se refiere este artículo y el plazo de prórroga, en caso de que haya sido solicitada por la sociedad administradora, sin que ésta última haya obtemperado al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Superintendencia, la solicitad de autorización e inscripción de fondos de inversión quedará automáticamente desestimada, sin necesidad de notificación al solicitante.

Párrafo II. Una vez desestimada la solicitud, si la sociedad administradora desea nuevamente procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá depositar en la Superintendencia la documentación correspondiente con sujeción al procedimiento establecido en el presente artículo.

Párrafo III. La Superintendencia podrá disponer de un plazo adicional de hasta quince (15) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos.

FSV

Página 57 de 82



Artículo 67. Certificado de inscripción y autorización de oferta pública. Una vez que la Superintendencia autorice el cumplimiento de todos los requisitos para la inscripción del fondo, se remitirá al solicitante copia certificada de la autorización. La inscripción en el Registro sólo procederá luego que el solicitante realice el pago por concepto de inscripción establecido en el Reglamento de Tarifas lo que dará lugar a la emisión del certificado en el cual se hará constar el número de inscripción del fondo en el Registro.

CAPÍTULO II

Normas aplicables a los tipos, denominación, inversión y funcionamiento de los fondos de inversión

Artículo 68. Fondos cotizados. Corresponde a los fondos de inversión abiertos con redención inmediata que contemplan en su reglamento interno una política de inversión consistente en reproducir un índice bursátil de renta fija o renta variable, nacional o extranjero.

Párrafo. La suscripción de cuotas sólo podrá realizarse en montos equivalentes a Unidades de Creación, en tanto el rescate podrá ser pagado en dinero en efectivo, o en instrumentos que formen parte de la cartera del fondo de inversiones, según lo establezca el reglamento interno.

Artículo 69. Portafolio de fondos abiertos. El portafolio de inversión de los fondos abiertos deberá estar constituido por los valores señalados en el artículo 108 de la Ley, según los siguientes detalles:

- 1) Valores de oferta pública inscritos en el Registro.
- 2) Depósitos en entidades de intermediación financieras nacionales reguladas por la Ley Monetaria Financiera y supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas entidades deberán poseer una calificación de riesgo no menor de grado de inversión.
- 3) Valores de renta fija o renta variable, emitidos en el extranjero y susceptibles de ser ofrecidos públicamente en al menos un país cuyo supervisor haya suscrito un convenio de intercambio de información con la Superintendencia o que sea signatario de un acuerdo de intercambio de información multilateral del cual la Superintendencia también lo sea.

Página 58 de 82





Artículo 70. Portafolio de fondos cerrados. El portafolio de inversión de los fondos cerrados deberá estar constituido por los valores y bienes señalados en el artículo 108 de la Ley, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Todos los detallados en el artículo 69 precedente (Portafolio de fondos abiertos).
- 2) Bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y contratos como los siguientes:
- a) Bienes inmuebles y, en el caso de tratarse de edificaciones, deberán estar concluidos en su construcción, con el único objeto de explotarlo como negocio inmobiliario bajo las figuras de compra-venta, arrendamiento o leasing.
- b) Documentos que representen el derecho de usufructo sobre bienes inmuebles, así como de concesiones administrativas.
- c) Opciones de compra de bienes inmuebles, siempre que la prima no supere el cinco por ciento (5%) del valor del bien, su vencimiento no sea mayor a un año y no exista ningún impedimento a su libre transferencia.
- 3) Proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento.
- 4) Otros valores de renta fija y renta variable nacionales o extranjeros aprobados por la Superintendencia.

Artículo 71. Fondo cerrado de desarrollo. Fondo administrado por una sociedad administradora, que invierte sus recursos en capital para el desarrollo de sociedades o valores representativos de deuda de sociedades que tengan potencial de crecimiento, desarrollo y que requieran recursos para su financiamiento.

Párrafo. Los fondos cerrados de desarrollo deben mantener, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio invertido en las inversiones autorizadas establecidas en el artículo 72 (Inversiones autorizadas) del presente Reglamento.

Artículo 72. Inversiones autorizadas. En adición a los valores y bienes previstos en el artículo 71 (Portafolio de Fondos Cerrados) del presente Reglamento, se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo a invertir en los siguientes títulos valores de emisores que no estén inscritos en el Registro:



- a) Títulos valores representativos de capital, que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en el capital de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.
- b) Títulos valores representativos de deuda de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.
- **Artículo 73. Denominación.** La sociedad administradora, al establecer la denominación de un fondo de inversión que gestione considerará características tales como duración y plazo de la cartera, porcentajes máximos a invertir en valores o bienes específicos, y otros aspectos como áreas geográficas, actividades y sectores económicos específicos, entre otros.
- Párrafo I. La denominación de los fondos no podrá contradecir o ser inconsistente con lo establecido por su política de inversiones.
- **Párrafo II.** En la medida en que la política de inversiones contemple la inversión como mínimo de un sesenta por ciento (60%) de sus recursos en un mismo tipo de valor, bienes, sector, área o actividad económica, como puede ser: financiero, no financiero, inmobiliario, internacional u otro, la denominación del fondo así podrá reflejarlo.
- **Párrafo III.** La sociedad administradora es responsable de que la denominación de los fondos que administre no induzca a confusión o error a los aportantes ni al público en general.
- **Párrafo IV.** La Superintendencia podrá objetar la denominación de un fondo que no cumpla con las exigencias contenidas en este artículo.
- Artículo 74. Clasificación por duración de portafolio. Los fondos de inversión que invierten al menos un sesenta por ciento (60%) en valores de renta fija, se clasificarán en:
 - a) Fondo de inversión de corto plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es hasta trescientos sesenta (360) días.

Página 60 de 82



- b) Fondo de inversión de mediano plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de entre trescientos sesenta y un (361) días y mil ochenta (1080) días.
- c) Fondo de inversión de largo plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de más de mil ochenta (1080) días.

Párrafo I. Para el cálculo de la duración promedio ponderada de las inversiones del portafolio de inversión se tomará en cuenta la duración de cada valor de renta fija.

Párrafo II. La clasificación correspondiente deberá estar contemplada en el reglamento interno del fondo.

Párrafo III. En caso de que no se cumplan estos límites, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia el incumplimiento, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, no pudiendo acumular dentro de un año calendario más de ciento veinte (120) días calendario fuera de su duración o, en su defecto, deberá solicitar a la Superintendencia el cambio de clasificación del fondo afectado.

Artículo 75. Activos del fondo de inversión. Los activos del fondo de inversión deberán estar íntegramente pagados al momento de su adquisición.

Párrafo. Las inversiones realizadas por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados no podrán estar afectadas por gravámenes o prohibiciones de ninguna especie ni podrán ser enajenados a plazos, a condición ni sujetos a otras modalidades.

Artículo 76. Plazo de duración de los fondos de inversión cerrados. Los fondos de inversión cerrados que inviertan al menos el sesenta por ciento (60%) del fondo en los activos señalados en las letras 2) y 3) del artículo 70 (*Portafolio de fondos cerrados*), podrán tener un vencimiento indefinido.

Artículo 77. Diversificación. Los fondos de inversión tendrán los límites de diversificación que establezcan sus propios reglamentos internos en función del objeto de inversión de los mismos.

Párrafo I. Los fondos de inversión abiertos no podrán mantener más del 20% del activo del fondo invertido en los instrumentos emitidos por una misma entidad ni más del 25% del activo del fondo

FSV

Página 61 de 82



en instrumentos emitidos por las entidades de un mismo grupo económico, financiero, de empresas, consorcio o conglomerado.

Párrafo II: Los fondos de inversión en todo momento serán invertidos diversificando su riesgo, para lo cual deberán conformar un portafolio de inversión, diversificada por tipo de activo, industria o sector de la industria, concentración por instrumentos, concentración por emisor, entre otros según el tipo de estructuración del fondo que realice la sociedad administradora.

Artículo 78. Límites y prohibiciones de inversión en vinculadas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el portfolio de inversión de los fondos deberá cumplir las siguientes especificaciones:

- 1) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores de renta fija emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión.
- 2) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión en valores de renta variable emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- 3) No podrán invertir en valores de renta fija ni en valores de renta variable emitidos por personas vinculadas a los miembros del comité de inversiones.
- 4) En su reglamento interno, los fondos podrán establecer un porcentaje mínimo y máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto y política de inversión, en relación al patrimonio neto del fondo. Los fondos de inversión pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de una entidad de intermediación financiera vinculada a su sociedad administradora.

Artículo 79. Políticas. Las inversiones de los fondos y actuaciones de la sociedad administradora en representación de éstos se guiarán por la Ley No. 249-17, el presente Reglamento y las siguientes políticas que deberán constar en el reglamento interno de cada fondo:

1) Política de Inversión: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora respecto a los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, tales como su tipo, calificación de riesgo cuando corresponda, moneda, vencimiento, duración, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos

Página 62 de 82

FSV



- 2) Política de liquidez: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la inversión de los recursos del fondo para mantener suficientes activos líquidos para responder a las solicitudes de rescate efectuadas por los aportantes de los fondos y a las obligaciones de corto plazo de éstos.
- 3) Política de endeudamiento: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en relación con el nivel máximo de deuda que podrá adquirir por parte del fondo en relación con el patrimonio de éste; señalando como mínimo: el origen y destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar y garantías a constituir en caso de que apliquen.
- 4) Política de diversificación: aquellas reglas que deberá seguir la administradora en la inversión de los recursos del fondo para diversificar el riesgo inherente a las mismas, la que deberá guardar estricta relación con el objeto de inversión del fondo.
- 5) Política de riesgo: aquellas reglas que deberá seguir la administradora en la elección de las inversiones para adecuarse al perfil de riesgo de inversión establecido para el fondo.
- 6) Política de concentración para fondos de inversión cerrados: aquel porcentaje máximo del patrimonio del fondo de inversión que podrá tener un aportante, grupo económico, financiero, de empresas, consorcio o conglomerado y por el cual tendrá derecho a voto en asamblea de aportantes.
- 7) Política de votación: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora para ejercer el derecho a voto inherente a los valores en los que invierta el fondo.
- 8) Política de inversión responsable: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad administradora en la elección de emisores y proyectos que adopten buenas prácticas de gobierno corporativo y cuenten con políticas de sostenibilidad y responsabilidad social empresarial.
- 9) Política de gastos y comisiones: aquellos conceptos por los cuales se podrá cargar gastos y costos al fondo, tales como la comisión que se pagará a la sociedad administradora por su labor de administración y conservación de los activos del fondo, comisión por éxito o desempeño y otros gastos que se devengarán diariamente y será distribuida de manera equitativa entre todos los aportantes de un mismo fondo, y las comisiones por concepto de rescate. Debiendo especificar los porcentajes, límites, periodicidad y otros que correspondant

Página 63 de 82





10) Política de rescates: aquellas reglas que deberá seguir la sociedad que administre fondos abiertos sobre el rescate de sus cuotas. Esta deberá considerar como mínimo los rescates significativos individuales y en conjunto, rescates programados y no programados y los pactos de permanencia si aplican, y deberán guardar relación y coherencia con el objetivo y la política de inversión, duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá establecer el procedimiento a seguir en caso de que las tasas de interés de las deudas del fondo superen el máximo establecido en su respectiva política de endeudamiento, o si ocurre un exceso en el límite de endeudamiento, previa aprobación de la Superintendencia.

Párrafo II. Cuando la deuda por adquirir sea garantizada por bienes inmuebles perteneciente al portafolio del fondo cerrado, dicha deuda no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de estos bienes inmuebles.

Párrafo III. La sociedad administradora sólo podrá percibir la comisión por su labor de administración y conservación de los activos del fondo que expresamente señale el reglamento interno del mismo, la que podrá ser fija o variable en proporción del patrimonio contable del fondo o de la rentabilidad que para el año calendario anterior haya obtenido el fondo.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá especificar la metodología e instrumentos de medición (índice u otro indicador) que utilizará para evaluar y comparar el comportamiento del portafolio de inversión del fondo.

Artículo 80. Modificaciones. Para las modificaciones al reglamento interno, al folleto informativo resumido y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de inscripción del fondo en el Registro, así como de autorización de la oferta pública de sus cuotas que surjan con posterioridad a la aprobación de la Superintendencia se procederá como sigue:

1) En el caso de los fondos abiertos: La sociedad administradora deberá someter a la Superintendencia la autorización de las modificaciones a realizar, debiendo remitir el acta del consejo de administración donde se aprueban las modificaciones, así como el borrador del documento a ser modificado. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.

Página 64 de 82



- 2) En el caso de los fondos cerrados: toda modificación posterior introducida al reglamento interno, al folleto informativo resumido y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de inscripción del fondo en el Registro, así como de autorización de la oferta pública de sus cuotas, será sometida a la Superintendencia para fines de obtener su no objeción. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.
- 3) En el caso de los fondos cerrados, siempre y cuando no afecte el porcentaje del gasto máximo autorizado, se exime de la aprobación de la asamblea de aportantes las siguientes modificaciones:
 - a. Cambio de Custodio.
 - b. Modificación en la denominación de la Sociedad Administradora o del Custodio.
 - c. Modificación sobre Información de accionistas, grupo económico, domicilio y la información de los otros fondos de inversión gestionados por la Sociedad Administradora.
 - d. Cambio en los miembros del Comité de Inversiones y del Administrador de Fondos.
 - e. Cambios en el régimen tributario.
 - f. Cambios en la información del agente colocador o distribuidores, según corresponda.
 - g. Cambio de auditor externo.
 - h. Cambio de dominio de la Página web.
 - i. Actualización de referencias normativas.

Párrafo I. Una vez que la Superintendencia apruebe las modificaciones correspondientes a los fondos abiertos, la sociedad administradora procederá a informar dichos cambios a los aportantes y al mercado como hecho relevante debiendo indicar la entrada en vigencia de los mismos de acuerdo al mecanismo de divulgación establecido en el reglamento interno del fondo correspondiente. Para los casos de los fondos cerrados, la sociedad administradora deberá presentar a la asamblea de aportantes, y hacer constar en el acta correspondiente, la información referida a los riesgos e impacto de la modificación propuesta, para la correcta decisión de los aportantes y, una vez aprobada por la asamblea de aportantes, la sociedad administradora procederá a informar como hecho relevante al mercado y a los aportantes de acuerdo a los mecanismos de información establecidos en el reglamento interno del fondo la modificación realizada y la entrada en vigencia del mismo.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá publicar en su página web las modificaciones, un resumen explicativo de las mismas, y la indicación del derecho de rescate en el caso de fondos

Página 65 de 82





abiertos, o, en el caso de los fondos cerrados, de venta de sus cuotas en el mercado secundario que asiste a los aportantes que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas, al menos, treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente, para el caso de los fondos abiertos, esta información debe ser notificada a los aportantes en su dirección electrónica, al menos, treinta (30) días calendario antes de la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia un (1) ejemplar actualizado de las adiciones de los respectivos documentos, dentro de los quince (15) días calendario de efectuada la comunicación a los aportantes.

Párrafo IV. Para el caso de los fondos abiertos, los aportantes podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo hasta el día hábil anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo V. La Superintendencia informará a la sociedad administradora cuando pueda prescindir de la notificación del derecho de rescate o de venta de cuotas, que le asiste al inversionista, cuando se determine que los cambios realizados a uno de estos documentos no afectan las condiciones bajo las cuales el aportante realizó su inversión.

Artículo 81. Fase Pre-operativa. Es el período definido en el reglamento interno del fondo, necesario para colocar el número de cuotas que permitan contar con el patrimonio mínimo necesario para dar cumplimiento a su Objetivo y Política de Inversiones, el cual no será mayor a doscientos setenta (270) días hábiles contados desde la fecha de registro del fondo, Este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia por única vez hasta por doscientos setenta (270) días hábiles adicionales, previa solicitud debidamente justificada realizada por la sociedad administradora.

Párrafo. Una vez reunidos la cantidad de aportantes y los montos de dinero necesarios para iniciar las inversiones contempladas en su reglamento interno, el fondo de inversión iniciará la Fase Operativa.

Artículo 82. Inversiones en fase Pre-operativa. La sociedad administradora sólo podrá invertir por cuenta del fondo en instrumentos de renta fija emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de la República Dominicana y en depósitos de entidades de intermediación financiera del sistema financiero.

Artículo 83. Fase operativa. En caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la

Página 66 de 82





etapa operativa en el plazo definido o antes del vencimiento de la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada, la autorización del fondo de inversión se suspenderá e iniciará el proceso de liquidación del fondo de inversión.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá notificar la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente y demás contratos suscritos en nombre y representación del fondo. Además, la sociedad deberá publicar en un medio de comunicación masiva de circulación nacional sobre la exclusión del Registro del fondo de inversión correspondiente.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá remitir constancia a la Superintendencia de lo requerido en el párrafo precedente como hecho relevante conforme a lo establecido en la normativa correspondiente para tales fines.

Artículo 84. Excesos de inversión. Todo exceso que se produzca por causa imputable a la sociedad administradora respecto a los límites a la inversión, diversificación, riesgo, liquidez o endeudamiento establecidos en el marco jurídico aplicable y en el reglamento interno de los fondos de inversión, deberá ser comunicado a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de que la sociedad administradora haya tomado conocimiento de tal circunstancia.

Párrafo I. La información remitida a la Superintendencia deberá incluir el plan de regularización del exceso detectado, una relación fundada de las deficiencias que dieron lugar a su ocurrencia y de las medidas que se adoptarán para reforzar los sistemas de control y gestión de inversiones. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga merecedora la sociedad administradora.

Párrafo II. Los excesos no imputables a la administradora deberán ser subsanados conforme a las reglas que al efecto establezca el reglamento interno del fondo respectivo.

Párrafo III. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo deben ser señalados en las comunicaciones que periódicamente se hagan llegar a los aportantes.

Artículo 85. Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos de inversión. La sociedad administradora deberá restituir al fondo de inversión las variaciones resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma. Adicionalmente, en el caso de los fondos abiertos deberán restituir a los aportantes que correspondan.

Página 67 de 82





Artículo 86. Límites de participación en fondos abiertos. Ningún aportante podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas del fondo abierto. Las sociedades administradoras, sus personas vinculadas, accionistas, ejecutivos y empleados, así como los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad de las personas señaladas no podrán poseer, en conjunto ni directa ni indirectamente, más de un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas de cada uno de los fondos que administre.

Párrafo I. Los límites a los que hace referencia el presente artículo no se aplicarán en los fondos cotizados y, para el resto de los fondos abiertos, no serán exigibles durante la fase pre-operativa.

Párrafo II. Cuando un aportante exceda más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas de participación del fondo abierto o se exceda del porcentaje máximo en conjunto para la sociedad administradora y sus personas vinculadas, la sociedad deberá notificar al aportante o al conjunto, según corresponda al siguiente día hábil. En la notificación realizada la sociedad administradora deberá informar sobre el plazo en el cual regularizará la situación. Dicho plazo debe estar establecido en el reglamento interno del fondo y estar acorde a su política de inversión.

Párrafo III. En caso de no regularizar el exceso por participación dentro del plazo establecido en el reglamento interno conforme a lo estipulado en el párrafo precedente, la sociedad administradora deberá procéder a realizar el rescate automático de dichas cuotas hasta subsanar el exceso de participación, para lo cual establecerá en su reglamento interno los mecanismos correspondientes.

Artículo 87. Suspensión de rescates. La sociedad administradora podrá suspender las operaciones de rescates y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción de cuotas de fondos abiertos, si se produjesen las causales siguientes:

- a) Conmoción pública, guerra interna o externa, terremoto, huracanes u otras catástrofes.
- b) Períodos de cierres bancarios o de bolsas de valores autorizada por la Superintendencia en las que cotice una cantidad significativa de valores en los que estén invertidos los activos del fondo abierto, o en los períodos en que se suspenda la negociación de tales valores.
- c) Inicio de un proceso de disolución y liquidación del fondo abierto o de la sociedad administradora.
- d) Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia mediante norma técnica

Página 68 de 82





u operativa, en que no pueda ser factible o práctico determinar con equidad el valor de la cuota.

Artículo 88. Medios electrónicos. La sociedad administradora podrá implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial conforme establece la Ley No. 249-17, en su artículo 110.

Párrafo I. Los únicos medios electrónicos válidos serán las páginas web de la sociedad administradora, correos electrónicos autorizados entre la sociedad administradora y los aportantes, aplicaciones móviles (app) y otros que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa. El uso de la línea telefónica debe ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora tenga un sistema de grabación de las conversaciones. La sociedad administradora deberá contar con soportes auditables para todas estas transacciones.

Párrafo II. El aportante debe haber previamente aceptado en forma escrita el uso de determinados medios electrónicos antes de que éstos sean utilizados en su relación con la sociedad administradora u otras instituciones involucradas en los procesos de suscripción o rescate de cuotas.

Párrafo III. Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, el cual debe observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora.

Párrafo IV. Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- a) Cautelar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.
- b) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.
- c) Utilizar los procedimientos idóneos para acreditar el correcto registro de las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

Párrafo V. Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.

Página 69 de 82



Párrafo VI. La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia previo a su implementación, el uso de los medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate. La Superintendencia en cualquier momento a partir de la vigencia del uso de los medios electrónicos supervisará y fiscalizará el mismo.

Artículo 89. Cuotas de fondos representados por anotaciones en cuenta. Las cuotas de fondos de inversión cerrados se representarán mediante anotación en cuenta. Las cuotas deberán ajustarse a las formalidades de la representación, inscripción, transmisión y demás disposiciones establecidas al respecto en este Reglamento, para la emisión y registro de valores anotados en cuenta.

Párrafo. Lo indicado en el presente artículo aplicará para las cuotas de los fondos cotizados.

Artículo 90. Valorización diaria de los fondos de inversión. A los fines de calcular la valoración de las cuotas a una fecha determinada "t", se deberá elaborar un estado de situación patrimonial o balance que incluya la valorización de las inversiones al cierre del día "t", sin que contenga los gastos por comisiones o gastos cargados al fondo del día "t". Este balance se denominará de pre-cierre. Una vez obtenido el monto que se cargará al fondo como gastos, se procederá a elaborar un balance final, que lo incorpore. A este último se le denominará balance de cierre.

Artículo 91. Vigencia del valor cuota. La vigencia del valor cuota será de veinticuatro (24) horas, debiendo establecer la sociedad administradora el inicio y término de la misma. Dicho horario deberá ser incluido en el folleto informativo resumido y en el reglamento interno y deberá incluir ejemplos de la aplicación de la vigencia del valor cuota.

Párrafo. La Superintendencia, mediante norma técnica u operativa, podrá establecer períodos de vigencia del valor cuota distintos para fondos cotizados u otros fondos de inversión abiertos en consideración a la liquidez de sus inversiones.

Artículo 92. Cálculo del valor cuota. El valor cuota a una fecha determinada "t" se establece dividiendo el valor del patrimonio neto del fondo entre la cantidad de cuotas en circulación.

VCt = PNt / #Ct

PNt: Patrimonio Neto transitorio en el día "t" a ser utilizado para el cálculo del valor cuota.

Página 70 de 82



Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana Telefono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do [info@simv.gob.do [RNC: 4-01-51572-5



#Ct: Número de cuotas en circulación, consideradas de acuerdo al método de asignación del valor cuota empleado.

Párrafo I. A su vez, el Patrimonio Neto transitorio (PNt) será calculado de la siguiente manera:

PNt = PNt' - Gdia

PN't: Patrimonio Neto pre-cierre considerando el método de asignación del valor cuota empleado. Gdía: Monto cargado al patrimonio neto de pre-cierre del fondo por comisiones y gastos diarios cargados al Fondo, establecidos en el reglamento interno, incluyendo los impuestos correspondientes.

Párrafo II. El patrimonio neto pre-cierre se calcula:

PNt' = At' - Pt'

A't : Activo total del fondo valorizado al cierre del día "t".

P't: Pasivo del día "t" sin incluir los gastos por comisiones o gastos e impuestos del día "t".

- 1) En primer lugar, para calcular el activo total del fondo se deberán sumar las partidas siguientes:
 - a) El efectivo del fondo en caja y bancos;
 - b) Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas según las reglas aplicables para cada activo:
 - c) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados;
 - d) Todas las demás cuentas de activo indicadas en el balance de comprobación del fondo de inversión.
- 2) De la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el ordinal anterior se deducirán:
 - a) Las obligaciones que puedan cargarse al fondo, tales como comisiones, remuneraciones y otros gastos siempre que hayan sido previstos en el reglamento interno;
 - b) Los dividendos por pagar;
 - c) Las demás cuentas de pasivo del fondo, que señale su reglamento interno.

Párrafo III. La valorización de las cuotas deberá realizarse de manera diaria incluyendo sábados, domingos y días feriados desde el día que se reciba el primer aporte. Asimismo, el valor de la cuota del fondo será expresado en la misma moneda en que se determinó el valor de su patrimonio.

Página 71 de 82

FSV



Artículo 93. Método de asignación del valor cuota para fondos abiertos. Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día "t", inclusive, hasta antes de la hora de corte del día hábil siguiente, se les debe asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo. La asignación del valor cuota para fondos abiertos se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN't) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día "t", las cuales serán registradas en el balance de cierre del mismo día "t".

Artículo 94. Método de asignación del valor cuota para fondos cerrados. Los aportes por compra de cuotas en el mercado primario, presentados desde la hora de corte del día "t", inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario siguiente, se les deben asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo I. La asignación del valor cuota para fondos cerrados se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día calendario anterior, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN't) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán considerar los aportes por compras de cuotas en el mercado primario presentadas en el día "t", asignándolas al valor cuota del día calendario anterior "t -1".

Párrafo II. Las cuotas de fondos cerrados tendrán también un valor de cuota de mercado, a partir del momento en que son negociados en el mercado secundario.

Artículo 95. Cálculo de la Tasa de Rendimiento del Fondo. Las sociedades deberán determinar la tasa de rendimiento de los fondos administrados tomando en consideración la siguiente expresión:

$$Rperiodo = \frac{VCuota_2 - VCuota_1 + RCobrados}{VCuota_1} * \frac{365}{P}$$

Dónde:

Rperiodo = Es el rendimiento nominal referencial anualizado obtenido en el período (30, 90, 180 y 365 días) de observación expresado en porcentaje.

VCuota2= Es el Valor de Cuota del Fondo para el día de cálculo del rendimiento.

VCuota1= Es el Valor de Cuota del Fondo de hace P días calendario.

de 82

FSV

Página 72 de 82



RCobrados = Rendimientos (dividendos) efectivamente cobrados por el aportante durante el periodo P per cuota. Para el caso de fondos que no distribuyan dividendos, este monto será igual a 0.

P= Plazo en días transcurridos entre el VCuota2 y el VCuota1, en base a P=30, P=90, P=180 y P=365

Párrafo. Para los fines de la comparación de la tasa de rendimiento del fondo con el benchmark o indicador comparativo de rendimiento, conforme el plazo indicado en el reglamento interno del fondo correspondiente, se deberá utilizar la expresión:

Tasa de rendimiento =
$$\frac{VCuota_2 - VCuota_1 + RCobrados}{VCuota_1} * \frac{Actual}{Actual}$$

Dónde:

VCuota2= Es el Valor de Cuota del Fondo vigente al cierre de operaciones del último día del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

VCuota1= Es el Valor de Cuota del Fondo vigente al día de inicio de operaciones del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

RCobrados= Rendimientos (dividendos) efectivamente cobrados por el aportante por cuota durante el plazo correspondiente. Para el caso de fondos que no distribuyan dividendos, este monto será igual a 0.

Actual/Actual= cantidad de días del año correspondiente entre la cantidad de días calendarios transcurridos durante el plazo correspondiente.

Artículo 96. Aportante. La calidad de aportante de un fondo abierto se adquiere mediante la suscripción de cuotas, la cual se realiza en el momento que el fondo de inversión recibe el aporte por la suscripción de cuotas generado en virtud de la firma de un contrato de suscripción o la persona adquiere el dominio de la cuota por las demás formas de adquirir el dominio establecidas por ley, situación que deberá constar en el registro de aportantes que mantendrá la sociedad administradora por cada fondo que administre a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibido el aporte o notificada de la cesión.

Párrafo I. En el caso de los fondos cotizables, la condición de aportantes será adquirida a través de la compra de las cuotas de participación en un mecanismo centra lizado de negociación.

Página 73 de 82

FSO



Párrafo II. Para el caso de los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora deberá llevar un registro de aportantes en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan inscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso.

Párrafo III. La sociedad administradora no podrá suscribir cuotas de aportes sobre los cuales no se haya identificado su procedencia. Los montos (transferencias bancarias) recibidos en las cuentas bancarias de los fondos abiertos sobre los cuales no se haya identificado su procedencia, es decir la identificación del inversionista que realizó la transacción, no se podrá registrar dicho aporte como parte del patrimonio del fondo abierto, en cuyo caso se deberá registrar como un aporte por identificar dentro de las cuentas de pasivo.

Párrafo IV. Para el caso de los fondos cerrados la calidad de aportante se adquiere mediante la compra de cuotas de participación a través de los mecanismos centralizados de negociación. La sociedad administradora deberá constituir y actualizar diariamente un registro de aportantes en base a la información suministrada por el depósito centralizado de valores a través de los medios establecidos para tales fines.

Artículo 97. Representante de la masa de aportantes de fondos cerrados. El representante de la masa de aportantes velará por los derechos e intereses de los aportantes de los fondos de inversión cerrados y se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades y la normativa que establece disposiciones sobre el representante de tenedores de valores de oferta pública.

Artículo 98. Asamblea general de aportantes de fondos cerrados. Los aportantes de los fondos de inversión cerrados se reunirán en la asamblea general de aportantes, cuyas atribuciones y funcionamiento se regirán por las normas de la asamblea general de obligacionistas, en lo aplicable.

CAPÍTULO III

De la colocación y suscripción de las cuotas de los fondos de inversión

Artículo 99. De las modalidades de colocación primaria de cuotas de fondos cerrados. Las sociedades administradoras podrán acordar con los intermediarios de valores la utilización de cualquiera de las modalidades de colocación primaria a las que se hace mención en el Reglamento para los Intermediarios de Valores.

Página 74 de 82



Artículo 100. Procedimiento de colocación primaria para las cuotas de fondos cerrados. El plazo en el cual se realizará la colocación primaria de las cuotas de fondos cerrados se indicará claramente en el apartado correspondiente al aviso de colocación y no podrá ser superior a quince (15) días hábiles a partir de la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. El valor de las cuotas de los fondos cerrados el primer día de colocación de las cuotas del fondo corresponderá a su valor nominal, es decir, a su precio de compra inicial, según se establezca en el aviso de colocación.

Párrafo II. Después del primer día de colocación de las cuotas del fondo cerrado, el precio de compra en el mercado primario de la misma será el valor de la cuota calculado al cierre operativo del día anterior "t-1", según publique la sociedad administradora.

Párrafo III. Para el caso de la colocación subsiguiente de cuotas a través de tramos sucesivos de la emisión única de cuotas de fondos cerrados, el precio de compra en el mercado primario de las cuotas será el valor de la cuota calculado al cierre operativo del día anterior "t-1" por la sociedad administradora.

Párrafo IV. El proceso de colocación de las cuotas de fondos cerrados, así como de los fondos cotizables, será realizado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Mecanismos Centralizado de Negociación.

Párrafo V. Las condiciones de la colocación primaria de cada tramo de la emisión única serán incluidas en el respectivo aviso de colocación primaria, el cual será notificado a la Superintendencia y al público en general mediante un hecho relevante conforme lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 101. Procedimiento de suscripción para las cuotas de fondos abiertos. El precio de suscripción inicial de las cuotas de los fondos abiertos será a valor nominal el día de inicio de las suscripciones y la inversión mínima a realizar se determinará en el reglamento interno.

Párrafo I. Para el caso de los fondos abiertos, después del primer día de suscripción, los aportes por suscripción presentados para el día "t", se deben asignar al valor de cuota calculado al cierre operativo de cada día "t". La cantidad de cuotas que representan cada aporte se debe informar a los inversionistas a más tardar el día hábil siguiente.

Página 75 de 82



Párrafo II. Para el caso de los pagos por concepto de rescates de cuotas de los fondos abiertos, deben efectuarse al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la solicitud para el caso de rescates no programados o al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la fecha programada para el caso de rescates programados. En consecuencia, el pago efectivo de rescates debe realizarse a más tardar el día hábil siguiente de la solicitud o de la fecha programada, según corresponda.

Párrafo III. El reglamento interno del fondo deberá establecer una misma hora de corte a partir de la cual las órdenes de suscripción y rescates se considerarán recibidas al día hábil siguiente a efectos del valor cuota aplicable para ellas.

Párrafo IV. Las condiciones del inicio de suscripción inicial de los fondos abiertos serán incluidas en el respectivo aviso de inicio de suscripción de cuotas, el cual será notificado a la Superintendencia y al público en general mediante un hecho relevante conforme lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 102. Aviso de inicio de suscripción o aviso colocación primaria de cuotas. Toda colocación o suscripción de cuotas requerirá de un aviso de colocación primaria de cuotas o un aviso de inicio de suscripción de cuotas, según corresponda, el cual deberá ser publicado en por lo menos un periódico de circulación nacional, en la página web de la sociedad administradora, el agente colocador y el distribuidor, estos últimos para el caso de los fondos cerrados y los cotizables, así como en el promotor de inversión para los fondos abiertos, contentivo de los detalles relativos a la colocación de uno o más tramos de la emisión única de los fondos cerrados, o de los detalles relativo al inicio de suscripción de cuotas para los fondos abiertos.

Párrafo I. El aviso de colocación primaria a ser publicado deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia, mediante solicitud escrita remitida por la sociedad administradora, al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de publicación del aviso.

Párrafo II. Todo aviso deberá ser elaborado conforme el contenido mínimo establecido en las normas técnicas que emita la Superintendencia para tales fines.

Artículo 103. Emisión única de cuotas de fondos cerrados. Toda emisión de cuotas de fondos cerrados se hará dentro de una emisión única. La emisión única, en lo aplicable, será elaborada conforme lo establecido en el presente Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes reglas

Página 76 de 82





específicas:

- 1) El plazo de vigencia de la emisión única de cuotas no podrá exceder de tres (3) años máximo, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Este plazo solo podrá extenderse, previa autorización de la Superintendencia, cuando la sociedad administradora mediante comunicación debidamente motivada, fundamente que se han suscitado circunstancias ajenas a su control que imposibiliten la colocación en el plazo máximo; dicho plazo comenzará con la fecha de inscripción de la emisión única en el Registro, y culminará en la fecha de expiración de la vigencia de la emisión única que se establezca el reglamento interno y el folleto informativo resumido. Una vez expirada la vigencia de la emisión única, no se podrán colocar cuotas con cargo al mismo.
- 2) La emisión única será colocada en el mercado mediante acto sucesivos llamados tramos hasta agotar el monto aprobado.
- 3) Los tramos a realizarse dentro de una misma emisión única de cuotas de participación de fondos cerrados, podrán realizarse por el monto global autorizado de la emisión única o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- 4) La fecha de vencimiento de la emisión única es independiente de la fecha de vigencia del de dicha emisión única.
- 5) El monto global autorizado de la respectiva emisión única se disminuirá en el monto de cuotas que se coloquen con cargo a éste a través de tramos. No es obligatorio alcanzar la totalidad del monto global autorizado durante la vigencia de la emisión única.
- 6) Dentro de la emisión única se podrán colocar uno o más tramos de forma sucesiva. Por lo tanto, los tramos dentro de la emisión única resultarán en el aumento del patrimonio del fondo dentro del monto autorizado.
- 7) El patrimonio del fondo cerrado respaldará de manera indiferenciada a todas las cuotas emitidas dentro de la emisión única, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen bienes o activos que respalden determinada emisión o tramos en particular.
- 8) La Superintendencia podrá suspender una emisión única en cualquier momento si determina que no se cumple con el presente Reglamento.

Página 77 de 82



CAPÍTULO IV

Operaciones especiales y liquidación de fondos

Artículo 104. Emisión de cuotas. Los fondos de inversión cerrados podrán realizar aumentos de capital mediante la colocación de nuevas cuotas de participación, previa autorización de la asamblea de aportantes y de la Superintendencia, y su posterior inscripción en el Registro, siempre que esté establecido en su reglamento interno.

Párrafo I. La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de las nuevas cuotas de los fondos cerrados, deberá ser depositada ante la Superintendencia mediante comunicación debidamente motivada por la sociedad administradora, donde se indique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento interno del fondo y la documentación requerida sobre la ampliación de la emisión única.

Párrafo II. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 66 (Evaluación de la solicitud) indicado en el presente Reglamento. La inscripción en el Registro de la nueva emisión de cuotas, es decir del nuevo tramo de la emisión única, estará sujeta al pago de la tarifa de regulación por concepto de inscripción en el Registro y la tarifa por concepto de regulación establecida en el Reglamento de tarifas y por los servicios de la superintendencia del mercado de valores.

Párrafo III. La colocación de nuevas cuotas generará el derecho preferente de compra, por parte de quienes detenten la calidad de aportante del fondo al cierre del quinto día anterior del inicio de tal período. El período de suscripción preferente tendrá una extensión de treinta días. Transcurrido ese plazo sin que se ejerciere este derecho preferente las cuotas podrán ser adquiridas por terceros.

Artículo 105. Fusión. Previa aprobación de la Superintendencia, uno o más fondos de inversión de su misma clasificación podrán fusionarse bajo la administración de una sociedad administradora de fondos de inversión.

Párrafo. En el proceso de fusión de fondos se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Cambio de Control, Fusión, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.

Artículo 106. Recompra de cuotas de fondos de inversión cerrados. De conformidad a lo

Página 78 de 82





establecido en el artículo 111 de la Ley, la recompra de cuotas de fondos de inversión cerrados sólo procederá por iniciativa de la sociedad administradora en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la asamblea de aportantes (liquidación anticipada o extensión del plazo de vigencia del fondo), o de lo dispuesto por el reglamento interno (liquidación programada por exceso de liquidez, producto de la falta de activos disponibles para reinversión; o, de manera programada en fechas próximas al vencimiento del plazo de duración del fondo).

Párrafo I. La sociedad administradora deberá informar como Hecho Relevante la decisión de recomprar cuotas, comunicación en la que se deberá hacer mención expresa al acuerdo de la asamblea de aportantes o a la verificación de las causales establecidas en el reglamento interno para iniciar el proceso de recompra.

Párrafo II. La recompra de cuotas se hará a prorrata de la participación que tengan los aportantes en el fondo de conformidad al procedimiento establecido en los Reglamentos Internos de los Mecanismos Centralizados de Negociación donde se negocien dichas cuotas.

Párrafo III. Para efectos de la recompra de cuotas que realicen los fondos de inversión cerrados en virtud de la emisión única establecido en su reglamento interno, sólo se podrán emplear aquellos recursos líquidos provenientes del término anticipado de proyectos o de otros ingresos percibidos que no fuere posible reinvertir de acuerdo a los lineamientos de la Política de Inversiones del fondo, y hasta por el monto que permita al fondo contar con los recursos líquidos mínimos necesarios para cumplir la política de liquidez.

Artículo 107. Inicio proceso de liquidación. Para los fondos abiertos, y en los casos en que el proceso de liquidación de un fondo cerrado no requiera aprobación de la asamblea de aportantes, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia una comunicación informando el inicio del proceso de liquidación y el borrador de aviso para publicación como hecho relevante del proceso, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada, en caso de ser distinta a la sociedad. Adicionalmente, cuando corresponda para los fondos cerrados, la sociedad administradora deberá remitir copia del acta de la asamblea general de aportantes donde se acuerde la liquidación del fondo.

Artículo 108. Actualización de información durante el proceso de liquidación. La entidad liquidadora deberá asegurarse siempre de que toda información acerca del proceso de liquidación, sea comunicada a la Superintendencia y a todos los aportantes de forma apropiada y oportuna, así como de los cambios que se presenten en el proceso de liquidación.

Página 79 de 82



Artículo 109. Plan de liquidación. Durante el proceso de liquidación el liquidador deberá elaborar un plan de liquidación el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los motivos que dan origen a la liquidación del fondo de inversión;
- Si se nombrará a otro liquidador para efectuar la liquidación del fondo de inversión, cuya designación recaerá sobre la sociedad administradora o de la asamblea de aportantes, según aplique;
- c) Detalle de los costos estimados de la liquidación del fondo de inversión;
- d) La duración estimada del proceso de liquidación y cómo la información será comunicada a los aportantes durante el mismo;
- e) La elaboración del balance general del fondo de inversión al inicio del proceso de liquidación;
- f) La identificación de las cuentas por pagar y por cobrar, así como obligaciones y acreencias que pudieran estar pendientes;
- g) La venta de todos los valores y activos del fondo de inversión en el más breve período de tiempo posible en la forma establecida en el reglamento interno del fondo de inversión;
- h) El procedimiento a llevar a cabo con la venta de los valores o activos que no tengan transacción bursátil;
- i) La elaboración del balance final del fondo de inversión; y,

Av. César Nicolas Penson No. 66, Gascoc, Santo Domingo, República Dominicana

Telefono: 809 221 .4433 • http://www.simv.gob.do//info@simv.gob.do//RNC: 4-01-51572-5

j) La propuesta de distribución del patrimonio neto a sus aportantes en proporción al número de cuotas que posea.

Párrafo I. En el caso de los fondos cerrados, en adición, el liquidador deberá convocar la asamblea general de aportantes extraordinaria para la aprobación de los estados financieros finales del fondo cerrado y la propuesta de distribución del patrimonio neto.

Párrafo II. En el caso de los fondos abiertos, la sociedad administradora deberá suspender las operaciones de suscripciones y rescates de cuotas durante el proceso de liquidación del fondo abierto.

TÍTULO IV

Página 80 de 82



ASPECTOS FINALES

Artículo 110. Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 111. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 112. Disposición Transitoria. Las sociedades administradoras que no tengan fondos de inversión aprobados o en proceso de aprobación a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento deberán adecuarse antes de realizar la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un fondo de inversión.

Párrafo I. Las sociedades administradoras que tengan fondos en proceso de aprobación deberán adecuarse en forma previa a la inscripción de los fondos.

Párrafo II. Las sociedades administradoras que tengan fondos inscritos, pero no colocados deberán adecuarse en forma previa a la colocación primaria o inicio de suscripción de los fondos.

Párrafo III. Las sociedades administradoras que tengan fondos aprobados y colocados deberán adecuarse en seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, salvo en lo que respecta a la exigencia de garantía por riesgo de gestión a la que hace referencia el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, la cual será exigible a partir del tercer mes de la publicación del presente Reglamento.

Párrafo IV. Las sociedades administradoras que tengan fondos aprobados y colocados deberán adecuar los reglamentos internos de los fondos que administren en un plazo no mayor de un (1) año, debiendo tener aprobadas las modificaciones dentro de dicho plazo. Durante este período de adecuación, la denominación, funcionamiento y comercialización de cuotas de tales fondos se regirán por las normas de los reglamentos internos vigentes."

<u>SEGUNDO</u>: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores

1

Página 81 de 82



interesados sobre el proyecto de Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

<u>PÁRRAFO</u>: Las opiniones a que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas por escrito a la División de Normas de la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo electrónico normas@simv.gob.do.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR a la Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir una copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes."

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: LIC. ERVIN NOVAS BELLO, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo; LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ, Subdirectora General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex Oficio, LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex Oficio; LIC. WILLIAM V. WALL, Miembro Independiente de Designación Directa, LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO, Miembro Independiente de Designación Directa, y el LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana

Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL VENTURA Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Fabel Davia Sandora ?

Página 82 de 82